



FACULTAD DE DERECHO

**Caso práctico para el Trabajo Fin de
Máster**

Especialidad Derecho de la Tributación

Autor: Sergio Cuesta González

Máster Universitario de Acceso a la Abogacía

Máster de Asesoría Fiscal

Tutora: Francisco Javier Alonso Madrigal

Madrid

Enero, 2022

ÍNDICE

PREGUNTA 1	IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	3
PREGUNTA 2	TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES	9
PREGUNTA 3	TRANSMISIÓN DE INMUEBLES	17
PREGUNTA 4	IRPF D. JUAN GARCÍA	21
PREGUNTA 5	FISCALIDAD DEL PREMIO DE LOTERÍAS	28
PREGUNTA 6	COMPRA DE ACCIONES DE REPSOL	29
PREGUNTA 7	FISCALIDAD EN LA COMPRA DE LA S.L.	30
PREGUNTA 8	FINANCIACIÓN DE LA COMPRA DE LA S.L.	33
PREGUNTA 9	DIVIDENDOS INTERNACIONALES	35
PREGUNTA 10	PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y CONSOLIDACIÓN FISCAL	44
PREGUNTA 11	RIESGOS SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA	50
PREGUNTA 12	COMPRA DE INMUEBLE PARA ALQUILER TURÍSTICO	53
PREGUNTA 13	FISCALIDAD DE LA OPERACIÓN DE REESTRUCTURACIÓN (FUSIÓN)	58
PREGUNTA 14	MOTIVOS ECONÓMICOS VÁLIDOS DE LA OPERACIÓN DE REESTRUCTURACIÓN	65

PREGUNTA 1

D. Abel, de 66 años, y Dña. Cristina, cinco años menor, están casados en régimen de gananciales desde 1979 y residen desde hace más de 20 años en Málaga. Tienen cuatro (4) hijos:

- Juan, de 38 años y residente en Madrid.
- Paloma, de 35 años y residente en Granada.
- Blanca de 28 años y residente en Málaga.
- Pedro, de 25 años, residente en Granada y con una minusvalía reconocida del 33%.

Abel es el socio mayoritario de cuatro sociedades: Sociedad A, S.L. (“Sociedad A”), Sociedad B, S.A. (“Sociedad B”), Sociedad C, S.L. (“Sociedad C”) y Sociedad D, S.L. (“Sociedad D”).

Además de ser socio, participa en la gestión de algunas sociedades percibiendo las siguientes retribuciones con carácter anual:

- de la Sociedad A percibe 200.000 €;
- de la Sociedad B, 20.000 €;
- de la Sociedad C, 10.000 €; y
- de la Sociedad D, 180.000 €.

Abel se está planteando la posibilidad de gestionar su grupo empresarial a través de una sociedad holding de su titularidad a través de la cual se gestione la totalidad del grupo.

De acuerdo con la información anterior se solicita que determinemos la fiscalidad de los bienes de Abel desde la perspectiva del impuesto sobre el patrimonio. De igual forma, se solicita que consideremos la fiscalidad de dicho impuesto en caso de incorporar una sociedad holding al grupo empresarial, determinando igualmente si esto aconsejaría una modificación de la estructura remunerativa. Por último, debemos determinar qué estructura es más eficiente a efectos fiscales.

El impuesto sobre el patrimonio (IP) es un tributo regulado en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP), que grava la tenencia por parte de una persona física de bienes o derechos de contenido económico. Se trata de un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas (CCAA), por lo que el gravamen variará según el territorio. Dentro de los bienes y derechos de contenido económico se encuentran, entre otros, el dinero y las participaciones en sociedades. De acuerdo con esta breve definición, Abel debería tributar en el IP tanto por el dinero que percibe como retribución por parte de las sociedades como por la tenencia de las participaciones. A efectos de determinar el tratamiento fiscal en el IP analizaremos separadamente las participaciones y las retribuciones.

Antes de proceder al análisis de la tributación resulta pertinente señalar que, de acuerdo con la Ley del IP, en concreto con el artículo 7, al estar casados Abel y Cristina en régimen

de gananciales la participación en las sociedades se entenderá que pertenece por mitades a ambos.

- Participaciones ostentadas por Abel y Cristina en las sociedades A, B, C y D:

No obstante, la LIP prevé una serie de excepciones a lo anterior en forma de exenciones, es decir, bienes y derechos que no quedan sujetos a tributación bajo este impuesto. En concreto, el artículo 4. Ocho. Dos de la LIP establece que estarán exentas aquellas participaciones que cumplan con una serie de requisitos:

1) La sociedad participada no debe tener la consideración de sociedad patrimonial:

A estos efectos, se considera que una sociedad es patrimonial cuando más de la mitad de su activo no esté afecto a una actividad económica o se componga de valores. En este sentido, la LIP excluye el cómputo de valores que cumplan una serie de requisitos.

La información aportada no es suficiente para determinar si las sociedades participadas por Abel podrían clasificarse como sociedades patrimoniales, por lo que el siguiente análisis se basará en asunciones.

Asumiendo que las sociedades A, C y D no son entidades operativas, es decir que no desarrollan ninguna actividad económica, habría que analizar si las participaciones que ostentan en sus filiales cumplen con alguno de los requisitos para excluirse del cómputo como valores. Dichos requisitos son los siguientes:

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- Los que otorguen, al menos, el 5% de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no se clasifique como patrimonial.

En ausencia de información sobre la naturaleza de las sociedades A, C y D no podemos determinar que los valores que poseen cumplan con alguno de los tres primeros requisitos. Por lo tanto, consideramos que los valores poseídos por las sociedades en sus filiales podrán quedar excluidos del cómputo si cumplen con el último requisito.

El requisito de participación se cumple en todas las filiales, no obstante, la participación debe poseerse con el fin de ser gestionada y disponer para ello de medios humanos o materiales suficientes. En este sentido, la Dirección General de Tributos (DGT) ha establecido en varias de sus consultas (e.g. V0926-2021) que bastará con

que estos medios de gestión sean mínimos. Bastaría por lo tanto con que la sociedad dispusiera de un administrador encargado de gestionar la participación.

Por último, las filiales no deberán tener la consideración de entidades patrimoniales de acuerdo con los requisitos explicados en este mismo apartado.

Si la mayor parte de los activos o valores se encontrasen afectos a una actividad económica, pero existiese una parte de ellos que no lo estuviese, la exención sería proporcional. Para ello, se calcularía el porcentaje que representan los activos o valores afectos dentro de la sociedad atendiendo a los valores contables.

En cuanto a la Sociedad B, al no poseer participaciones en ninguna otra sociedad la única forma de no ser considerada como patrimonial sería que la mayor parte de su activo esté afecto a una actividad económica. En este sentido carecemos de los datos suficientes para determinar si la sociedad realiza o no una actividad económica, entendiendo la misma como la ordenación de medios materiales y humanos para intervenir en el mercado mediante la transmisión de bienes o prestación de servicios. En ausencia de esta información consideraremos que el activo de la sociedad se encuentra afecto a una actividad económica.

2) Participación mínima en las sociedades:

La persona física debe participar en la sociedad, al menos, en un 5%. Si participase juntamente con su cónyuge u otros familiares (i.e. hasta el segundo grado colateral) este porcentaje podría ser menor siempre y cuando la participación conjunta de todos ellos alcanzase un 20%.

Con carácter general la participación de Abel en cada una de las sociedades debería ser, como mínimo del 5%. No obstante, al operar el régimen matrimonial de gananciales las participaciones se reputan comunes a ambos cónyuges, de forma tal que ambos participan por igual en cada sociedad. Por ello, basta con que entre los dos sumen un 20% de participación en cada una, independientemente de que uno de ellos reduzca su participación por debajo del 5%. En función de la información proporcionada este requisito se cumple en todas las sociedades participadas por el matrimonio.

3) Ejercicio de funciones de dirección:

Es necesario que Abel ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

De acuerdo con la normativa del IP, en caso de que la participación se haga de forma conjunta con otros familiares bastaría con que uno de ellos cumpliera con este requisito para que todos tuviesen derecho a la exención. Por lo tanto, no será necesario que Cristina realice labores de dirección para poder beneficiarse de la exención. El Reglamento de desarrollo del Impuesto sobre el Patrimonio recoge las siguientes

como funciones de dirección válidas a estos efectos: Presidente, Director general, Gerente, Administrador, Directores de Departamento, Consejeros y miembros del Consejo de Administración u órgano de administración equivalente. Todo ello siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa y se recoja de manera fehaciente en el contrato o nombramiento oportuno.

El cálculo del 50% anteriormente mencionado se hará de forma individualizada y sin tener en cuenta la remuneración percibida por las sociedades que cumplan con los requisitos de este apartado. En otras palabras, la remuneración que Abel percibe de por sus funciones de administrador en cada una de las sociedades no afecta al cálculo anterior respecto a las otras. Como ejemplo se plantea el siguiente supuesto:

Abel percibe 100 por sus labores de administración en la Sociedad A, 100 por la misma función en la Sociedad B y 50 como pago por un trabajo realizado independientemente. Para que determinar si Abel recibe más del 50% de sus ingresos como resultado de sus labores de administrador en la Sociedad A compararemos los 100 que percibe por dicha función frente a los 50 del trabajo independiente, es decir, excluyendo lo que recibe como administrador de B y viceversa.

Por lo tanto, para determinar si la remuneración que perciba por el cargo de administrador en cada sociedad representa más del 50% de sus rentas se comparará dicha remuneración con el resto de los ingresos que Abel pueda tener, sin contar con los que provengan del cargo de administrador de las otras sociedades, tal y como la DGT ha confirmado también en su doctrina a través de sus consultas, como la número V2279-2010.

En resumen, para que las participaciones que Abel posee en las sociedades A, B, C y D queden exentas del IP será necesario que dichas sociedades no sean patrimoniales, que la participación de Abel sea igual o superior al 5% individualmente o 20% junto con Cristina y que realice labores de administración por las cuales perciba una cuantía que represente más del 50% de sus ingresos totales. En ausencia de información adicional y bajo la asunción de que las sociedades son operativas y Abel no percibe ninguna remuneración independiente de las mismas las participaciones quedarán exentas de IP.

De no cumplirse los requisitos anteriormente mencionados, Abel deberá tributar por IP incluyendo en la base imponible de este impuesto el valor de las participaciones. El valor de las participaciones a estos efectos será la mayor de las siguientes cantidades: el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto

- Retribuciones por el cargo de administrador:

La remuneración que percibe Abel de cada sociedad en forma de dinero constituye también un bien de contenido económico gravado por el IP. De esta forma, todas las

retribuciones percibidas deberán integrarse en la base imponible del impuesto. En este caso no opera exención particular alguna.

Si existe sin embargo una exención general a tener en cuenta. Existe un mínimo exento de 700.000 euros que puede reducir la base imponible del impuesto hasta reducirla a cero. Este mínimo puede ser modificado por las CCAA, si bien Andalucía no ha realizado ninguna modificación relevante a los efectos de este caso.

Por lo tanto, si bien Abel tendría una base imponible del IP equivalente a la suma de sus retribuciones como administrador (i.e. 410.000 euros), dicha base se podría reducir hasta cero, por lo que Abel no tributaría cantidad alguna por este impuesto.

Ha de tenerse en cuenta que la anterior afirmación se hace en base a la información de la que disponemos. En caso de que Abel hubiese percibido rentas adicionales o en caso de que las participaciones no quedasen exentas de IP la base imponible podría no quedar reducida a cero. En este caso, el excedente que resultase tras aplicar íntegramente el mínimo exento aplicaría la siguiente escala¹ para determinar la cuota íntegra del IP:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	167.150,00	0,20
167.150,00	334,30	167.100,00	0,30
334.250,00	835,60	334.250,00	0,50
668.500,00	2.506,85	668.500,00	0,90
1.337.000,00	8.523,35	1.337.000,00	1,30
2.674.000,00	25.904,35	2.674.000,00	1,70
5.348.000,00	71.362,35	5.348.000,00	2,10
10.696.000,00	183.670,35	en adelante	2,50

- Incorporación de una sociedad holding a la estructura:

A efectos de la exención sobre las participaciones descrita en el apartado anterior, la incorporación de una sociedad holding en la estructura empresarial no implicaría una modificación toda vez que la exención seguiría operando al cumplirse con los requisitos descritos anteriormente. En el ámbito del IP, la introducción de una sociedad holding implicaría tener en consideración tres cuestiones fundamentales:

- 1) Requisitos para que opere la exención del IP sobre las participaciones:

Los requisitos descritos anteriormente deberán cumplirse en sede de la entidad holding. Esto implica que la sociedad holding no podrá ser patrimonial y Abel deberá

¹ Escala correspondiente al artículo 19 del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

poseer, al menos, el 5% individualmente, o el 20% juntamente con Cristina, de las participaciones, así como ostentar un cargo de administración por el que perciba más de un 50% de sus ingresos totales.

El hecho de que los requisitos tengan que cumplirse en sede de la entidad holding implica que no deberán cumplirse en las sociedades A, B, C y D, sino que bastará con que no sean patrimoniales y la sociedad holding posea al menos el 5% de las participaciones de estas con la finalidad y los medios para gestionar dicha participación.

2) Cargo de administrador:

Abel ya no tendría que desempeñar funciones de administración en las sociedades filiales de la holding dado que ya no es él el propietario directo de las participaciones. Por lo tanto, Abel o Cristina tendrían que ostentar el cargo de administrador y realizar labores propias de dicho cargo únicamente en la entidad holding. La remuneración superior al 50% de sus ingresos totales que debería percibir Abel o Cristina por estas funciones tendría que provenir de la holding.

3) Remuneración:

Al no ser entidades directamente participadas por Abel y Cristina, si percibe una remuneración por parte de las sociedades por A, B, C y D ya no se excluirán en el cómputo de los ingresos totales como si ocurría sin la holding. En este caso, si Abel o Cristina percibiesen una remuneración de la holding esta tendrá que ser mayor a la suma de las remuneraciones que obtenga de las sociedades A, B, C y D.

En virtud de lo anterior, resultaría mucho más eficiente modificar la estructura remunerativa de forma tal que sea la sociedad holding la única sociedad que remunere a Abel por labores de administración.

La incorporación de una sociedad holding conlleva una ventaja adicional en materia de remuneración. Si se mantuviera la estructura y sistema de remuneración actuales existiría el riesgo de que en un determinado ejercicio fiscal Abel percibiese una remuneración adicional e independiente a la de sus sociedades. Si esto ocurriese, respecto a las sociedades A y D no habría problema, en tanto que resultaría difícil que lo percibido por Abel superase la remuneración que estas le aportan. Sin embargo, no sería tan difícil en el caso de las sociedades B y C. Tal y como ya se ha explicado, para que opere la exención de IP en la estructura actual es necesario que Abel perciba más del 50% de sus ingresos por las labores de administración en cada sociedad. Si percibiese una renta independiente superior a lo remunerado por B o por C no cumpliría este requisito y por ende las participaciones en dichas sociedades no quedarían exentas del IP.

No obstante lo anterior, cabe la posibilidad de que se mantenga el sistema retributivo actual con un precisión. En este sentido, la DGT ha admitido que la retribución por el cargo de administrador en la sociedad holding pueda ser abonado por las filiales de

esta². Para que esta forma de satisfacer la retribución permita aplicar la exención será necesario que las sociedades filiales modifiquen sus estatutos sociales de forma que recojan que la remuneración de Abel trae causa en las labores de administración que desempeña en la sociedad holding.

De lo expuesto se entiende que las principales ventajas de optar por la introducción de una sociedad holding consistirían en facilitar el cumplimiento de los requisitos para que opere la exención del IP al tener que cumplirlos en una única sociedad, así como dotar al sistema de remuneración de una mayor seguridad para cumplir con los requisitos para que aplique la exención.

Otras ventajas adicionales al margen del IP podrían ser, entre otras, las siguientes:

- Posibilidad de crear un grupo de consolidación fiscal al constituirse la holding como sociedad dominante. Una de las grandes ventajas de optar por este régimen es la compensación de resultados y bases imponibles negativas entre sociedades.
- Facilitar la gestión de la estructura empresarial a través de su centralización.
- Facilitar la sucesión y la entrada de los hijos de Abel en la estructura a través de la transmisión de participaciones en una única sociedad.

Consideramos pues que resulta recomendable introducir una sociedad holding en la estructura empresarial de Abel. No obstante, volvemos a resaltar que, de introducirse, debería modificarse la estructura remunerativa, preferiblemente para que Abel solo perciba una única retribución por parte de la sociedad holding.

PREGUNTA 2

Su hija Paloma es la directora comercial y miembro del Consejo de Administración de Sociedad B desde hace diez años. Abel quiere jubilarse, por lo que está planeando que el resto de sus hijos entren a formar parte del accionariado de sus compañías, como sigue:

- Transmitiría a su hijo Juan la Sociedad A.1, S.L. y la Sociedad D.1, S.L.;
- Transmitiría a su hija Blanca la Sociedad C.1, S.L. y la Sociedad C.2, S.L.; y
- A Pedro, tiene pensado transmitirle la Sociedad D.3, S.L.

Téngase en cuenta que el patrimonio preexistente de los tres es inferior a 200.000 €. Los valores teóricos que se desprenden del último balance auditado correspondientes a las participaciones que ahora se pretenden transmitir son:

- Sociedad A.1, S.L.: 600.000 €
- Sociedad D.1, S.L.: 500.000 €

² Consulta número V005-2020

- Sociedad D.1, S.L.: 840.000 €
- Sociedad C.2, S.L.: 900.000 €
- Sociedad D.3, S.L.: 120.000 €

Los citados valores se corresponden con los valores reales de las compañías el coste de constitución y/o. adquisición de las mismas es el importe mínimo que la Ley de Sociedades de Capital exige para la constitución de éstas.

En este punto, Abel nos pide asesoramiento ante una eventual donación de participaciones a sus descendientes. En concreto, nos plantea las siguientes cuestiones: ¿Cuál será la tributación en el Impuesto sobre Donaciones? ¿Resultaría más beneficioso efectuar la donación en la situación actual o tras la incorporación de la sociedad holding? En caso de constituirse la sociedad holding, ¿sería más eficiente darles entrada en el capital de las sociedades operativas, o dar a todos entrada en el capital de la sociedad holding? ¿Por qué? ¿Cuáles serían las implicaciones en el IRPF en uno u otro caso? ¿Sería más eficiente venderles las participaciones / acciones en dichas sociedades?

La primera cuestión por tratar será la relativa a la tributación por el ISD de la transmisión de participaciones en las sociedades filiales de A, C y D.

- Transmisión de las participaciones a través de A, C y D:

Según nos informa Abel su intención es donar las participaciones que las sociedades A, C y D ostentan en sociedades filiales. Por lo tanto, lo primero que ha de tenerse en cuenta es que no será Abel quien se constituya como donante, sino cada una de las sociedades que transmitan sus participaciones en las filiales. Por otro lado, los donatarios serán los hijos de Abel y Cristina, en cualquier caso.

Partiendo de la anterior consideración procederemos al análisis de la tributación de cada una de las dos posiciones:

1) Donante:

Como ya hemos adelantado, en este caso no es Abel ni Cristina quienes donan, sino que lo hace la persona jurídica que ostenta las participaciones que se entregan. De esta forma, los donantes serán las sociedades A, C y D.

Al tratarse de sociedades el impuesto que ha de considerarse es el impuesto sobre sociedades (IS). Este impuesto prevé que las donaciones o liberalidades se traten como gastos no deducibles. Esto implica que las sociedades registrarían los siguientes gastos:

- A: 600.000 euros.
- C: 1.740.000 euros.
- D: 620.000 euros.

Estos gastos no serán deducibles, lo cual implica que si bien se registrarán contablemente, se acompañarán de un ajuste extracontable positivo a fin de que no reduzcan la base imponible por IS de ninguna de las sociedades donantes.

2) Donatario:

Serán donatarios los hijos de Abel y Cristina. Como donatarios personas físicas serán sujetos pasivos del ISD.

La donación no quedará gravada por el impuesto sobre la renta de personas físicas (IRPF) ya que la legislación de este impuesto prevé que no queden sujetas al mismo las rentas sujetas a ISD.

Los donatarios deberán integrar en la base imponible de este impuesto el valor neto de los bienes adquiridos, es decir, reduciendo el valor de los mismos en las deudas y cargas que resultasen deducibles. A estos efectos debe tenerse en cuenta que en tanto que los donantes sean personas jurídicas distintas no se producirá la acumulación de donaciones que recoge el artículo 30 de la Ley del ISD.

Sobre dicha base se aplicarán los tipos recogidos en las tarifas propias de la CCAA donde resida el donatario. Al resultado del cálculo anterior se le aplicará un coeficiente, determinado también en función de la CCAA donde resida el donatario, que vendrá determinado por el patrimonio preexistente³ y el grupo de parentesco. Cuando los descendientes mayores de 21 años reciben una donación de un ascendiente se clasifican normalmente dentro del Grupo II del artículo 20 de la Ley del ISD y el coeficiente antes mencionado es del 1,00. Sin embargo, en tanto que en este supuesto el donante sería una persona jurídica ajena al donatario el Grupo será el IV y el coeficiente 2,00. Por último, resultarán de aplicación las bonificaciones que la CCAA haya aprobado en materia de este impuesto. Lo anterior se concreta de la siguiente forma para cada uno de los hijos:

o Juan:

Juan recibe una donación de la Sociedad A de 600.000 euros y otra de la Sociedad D de 500.000 euros. En aplicación de la escala de la CCAA de Madrid, donde Juan reside, corresponderá a cada una de las cuantías, respectivamente, una cuota íntegra de 140.456,11 euros y 110.706,11 euros.

Sobre cada cuota íntegra se aplicará el coeficiente multiplicador de la escala de la CCAA de Madrid relativa al patrimonio preexistente. El grupo de Juan será el Grupo IV (al ser una donación procedente de una persona jurídica ajena). Por lo tanto, la cuota tributaria por ISD será de 2.809,12 euros y 2.214,12 euros respectivamente.

o Blanca:

³ Todas las operaciones se han realizado considerando que el patrimonio preexistente es inferior a 200.000 euros según se nos ha informado.

Blanca recibe una donación de la Sociedad C de 1.740.000 euros. En este caso se considerará como una única donación en aplicación de la acumulación de donaciones recogida en el artículo 30 de la Ley del ISD. Sobre dicha cuantía se aplicará la escala aprobada por la CCAA de Andalucía, por lo que corresponderá una cuota íntegra de 551.259,35 euros.

Sobre cada cuota íntegra se aplicará el coeficiente multiplicador de la escala de la CCAA de Andalucía relativa al patrimonio preexistente. El grupo de Blanca será el Grupo IV. Por lo tanto, la cuota tributaria por ISD será de 11.025,18 euros.

o Pedro:

Pedro recibe una donación de la Sociedad C de 1.740.000 euros. Sobre dicha cuantía se aplicará la escala aprobada por la CCAA de Andalucía, por lo que corresponderá una cuota íntegra de 15.651,54 euros.

Sobre cada cuota íntegra se aplicará el coeficiente multiplicador de la escala de la CCAA de Andalucía relativa al patrimonio preexistente. El grupo de Pedro será el Grupo IV. Por lo tanto, la cuota tributaria por ISD será de 156,51 euros.

Con carácter general, las donaciones entre ascendientes y descendientes (Grupos I y II del artículo 20 de la Ley del ISD) cuentan con una bonificación sobre la cuota tributaria del 99%. No obstante, dado que en este caso la donación es realizada por una persona jurídica ajena al donatario no operará esta bonificación.

El análisis de la tributación por ISD de cada uno de los hijos de Abel se ha realizado bajo la presunción de que no operan ninguna de las reducciones ni bonificaciones que prevé la normativa estatal y la normativa de las mencionadas CCAA. Dicha asunción se realiza en base a la información proporcionada, por lo que los hijos de Abel deberán en cada caso comprobar si al margen del anterior análisis les resultan de aplicación reducciones o bonificaciones adicionales.

Adicionalmente al coste fiscal de la operación de transmisión a través de la donación ha de tenerse en cuenta otra desventaja de esta estructura. Una vez adquiriesen los hijos de Abel y Cristina las participaciones en las sociedades no podrán aplicar la exención del IP en tanto que ninguno de ellos ni ningún familiar ejercerían labores de dirección por las que percibiesen más del 50% de sus ingresos totales. Tal y como se explicó en la pregunta 1, el incumplimiento de este requisito determina que no operará la exención de IP. Por lo tanto, además del coste fiscal directo de la donación habrá que tener cuenta el coste en IP una vez los hijos adquieran las participaciones.

- Transmisión de las participaciones una vez incorporada la sociedad holding:

La segunda cuestión que se nos plantea respecto a la donación de las participaciones es el efecto fiscal que implicaría la incorporación de una sociedad holding. En concreto, se plantea si sería más beneficioso transmitir participaciones en la propia holding o en el capital de cada una de las sociedades filiales de A, C y D.

1) Transmisión de las participaciones en las sociedades filiales:

La transmisión de las participaciones en las sociedades filiales implicaría una tributación por ISD igual a la descrita en respuesta a la primera cuestión de este apartado. La inclusión de la holding no afectaría al hecho de que serían las sociedades A, C y D las que transmitirían las participaciones y, por lo tanto, la tributación se calcularía del mismo modo que el expresado anteriormente.

No obstante, una de las ventajas que podría derivarse de optar por esta forma de transmisión es la facilidad y concreción de las transmisiones. De esta forma, si lo que se pretende es transmitir cada sociedad a un hijo por motivos concretos, como por ejemplo la capacidad o especialización en el negocio de estas, la transmisión directa de participaciones en las filiales podría ser una opción a tener en cuenta, si bien fiscalmente no sería la opción más eficiente.

La transmisión de las participaciones de la sociedad holding impediría que cada hijo gestionase por sí mismo una sociedad. Así, tendrían que gestionar en conjunto las sociedades A, B, C y D, junto con sus filiales, a través de la sociedad holding. Ello podría llevar a una organización y gestión del patrimonio familiar más ineficiente. No obstante, de nuevo se reitera que fiscalmente sería una opción menos eficiente al desencadenar la tributación descrita anteriormente.

2) Transmisión de las participaciones en la sociedad holding:

Si bien la transmisión de participaciones en la sociedad holding podría dificultar la gestión y organización del patrimonio familiar, presenta una serie de ventajas a nivel fiscal:

- o Exención de IRPF para el donante:

En este caso, los donantes no serían las sociedades sino Abel y Cristina. Con carácter general, cuando se produce una donación los donantes deben tributar por IRPF. Sin embargo, la Ley de este impuesto en su artículo 33.3 establece una excepción cuando lo transmitido son participaciones que cumplen con los requisitos del artículo 4 de la Ley del IP anteriormente desarrollados en la pregunta 1.

De esta forma, en tanto que la participación transmitida por Abel y Cristina en la sociedad holding cumpla con dichos requisitos no deberán tributar por IRPF.

- o Reducción del ISD para el donatario⁴:

De acuerdo con la legislación de este impuesto, cuando lo transmitido por donación sean participaciones que cumplan con los requisitos del artículo 4 de la Ley del IP los donatarios aplicarán sobre la base imponible una reducción del 95%. Esta reducción se incrementará hasta el 99% en el caso de Blanca y Pedro en virtud de lo dispuesto por la normativa de la CCAA de Andalucía en materia de ISD. Además, en este caso el coeficiente multiplicador relativo al patrimonio preexistente será 1,00. Ello se debe a que, por la relación de parentesco, los hijos de Abel y Cristina se clasificarían dentro del Grupo II del artículo 20 de la Ley del ISD. De igual forma, al clasificarse dentro de este grupo II la cuota tributaria del ISD gozaría de una bonificación del 99%, o lo que es lo mismo, solo habría que abonar en concepto de ISD el 1% de la cuota tributaria resultante en el caso de cada hijo.

Para que opere la anterior reducción del 95% será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- b) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

- c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Al margen de la ventaja fiscal que supone transmitir las participaciones en la sociedad holding existiría una ventaja adicional. En materia de ISD es necesario cumplir con el contenido de las legítimas, de forma tal que se transmita a cada hijo una cuantía mínima. En caso de transmitir las participaciones de la holding resultaría más sencillo cumplir con este deber legal, mientras que la diferencia en la valoración de las sociedades individualmente consideradas podría acarrear problemas con la futura sucesión.

Ha de tenerse en cuenta que un requisito imprescindible para que sean de aplicación las bonificaciones del 99% sobre la cuota tributaria es que la donación figure en escritura pública.

⁴ Se omiten los cálculos dado que se desconoce el importe de las participaciones de la holding. No obstante, se aplicarían del mismo modo que para la donación de las participaciones en las sociedades filiales con las salvedades reflejadas en este apartado.

En contra de lo que ocurre al estructurar la operación por medio de una donación, en este al entrar los hijos en el capital de la misma sociedad podrían cumplir con el requisito de llevar a cabo labores de dirección. En este sentido, de conformidad con lo explicado en la pregunta 1, dado que cumplen con los requisitos de parentesco bastaría con que uno de ellos ejerciese un cargo de dirección percibiendo más del 50% de sus ingresos para que todos los hijos pudiesen beneficiarse de la exención en IP.

- Venta de las participaciones:

La venta de las participaciones de forma directa en las sociedades filiales de A, C y D podría ofrecer las ventajas organizativas descritas anteriormente para la transmisión directa de dichas participaciones.

Sin embargo, la principal desventaja que ofrece este mecanismo de transmisión frente a la donación es el desembolso en que han de incurrir los hijos de Abel y Cristina, así como la tributación por las ganancias que se obtengan como resultado de la transmisión de las participaciones.

De esta forma, cada uno de los hijos tendría que abonar el valor de las participaciones que pretendiese adquirir. Dado el alto coste de las mismas consideramos que esta opción sería demasiado gravosa para los hijos.

Adicionalmente, debe considerarse que en caso de que las participaciones se transmitan a un precio superior al precio al que se adquirieron se generaría una ganancia de capital que tributaría por IS al 25%, en caso de que la venta la lleven a cabo las sociedades filiales, o por IRPF a un tipo entre el 19 y el 23%, en caso de que la venta fuese de participaciones en la sociedad holding y fuese llevada a cabo por Abel y Cristina.

La ganancia obtenida por las sociedades A, C y D por la venta de las participaciones de sus filiales estará, en principio, exenta de tributación. Ello se debe a la exención que contempla el artículo 21 de la LIS. Al tratarse de sociedades residentes en España y sometidas al IS, bastará con que se cumpla el requisito del artículo 21.1 a). De acuerdo con dicho precepto, para que opere la exención la sociedad que vende las participaciones deberá ostentar una participación del 5% en la sociedad cuyas participaciones se transmiten, así como haber mantenido dicha participación durante al menos 1 año.

Entendemos que los requisitos del artículo 21.1 a) se cumplen de forma que operaría la exención sobre las ganancias de las sociedades A, C y D. No obstante, en tanto que no se nos ha informado del tiempo que dichas sociedades han ostentado las participaciones en sus sociedades filiales realizaremos un análisis de la tributación que tendría lugar de no operar la exención.

Para determinar el coste en IS de la compraventa de las participaciones consideraremos que el precio de venta sería correspondiente a los valores teóricos de cada sociedad, si bien dicho precio podría variar en función de lo acordado por las partes. De esta forma, la base imponible del IS se determinará por el importe de la ganancia obtenida en la venta, la cual a su vez se calcula por la diferencia entre el valor de adquisición (i.e. coste de constitución en este caso) y el valor de la transmisión (valor teórico en este caso). En concreto, el coste en IS para las sociedades A, C y D sería el siguiente:

- 1) Sociedad A:

De acuerdo con la información proporcionada, el coste de adquisición sería el valor mínimo de constitución para una sociedad limitada, es decir 3.000 euros. En consecuencia, dado que la Sociedad A participa en la Sociedad A1 en un 20%, esta participación estará registrada en A por un valor del 20% de 3.000, es decir 600 euros.

Si las participaciones de A son vendidas por 600.000 euros, la ganancia ascenderá a 599.400 euros. Si aplicamos un tipo del 25% sobre esta cuantía obtenemos una cuota por IS de 149.850 euros.

2) Sociedad C:

En este caso, al participar la Sociedad C en un 100% en sus filiales el coste al que tendrá registrada su participación en cada una de ellas será de 3.000 euros, por lo que el valor de adquisición de ambas sociedades en conjunto será de 6.000 euros.

Si vende las participaciones de la Sociedad C1 por 840.000 euros y las de la Sociedad C2 por 900.000 euros, la ganancia total ascenderá a 1.734.000 euros. Al aplicar el tipo del 25% sobre esta cuantía obtenemos una cuota por IS de 433.500 euros.

3) Sociedad D:

Si bien Abel y Cristina no ostentan el 100% de la participación en la Sociedad D, se asume que poseen las facultades de control suficientes como para transmitir íntegramente la participación de D en D1 y D3, y no solo la participación indirecta que ambos ostentan en estas sociedades.

Partiendo de la anterior asunción, la Sociedad D tendría registrada la participación en la Sociedad D1 por valor de 3.000 euros, mientras que la participación en la Sociedad D3 (participa al 75%) estaría valorada en 2.250. Por lo tanto, el valor de adquisición conjunto de ambas participaciones sería de 5.250 euros.

Si vende las participaciones de la Sociedad D1 por 500.000 euros y las de la Sociedad D3 por 120.000 euros, la ganancia total ascenderá a 614.750 euros. Al aplicar el tipo del 25% sobre esta cuantía obtenemos una cuota por IS de 153.687,5 euros.

Esta opción no reporta ningún beneficio fiscal u organizativo respecto a los mecanismos de transmisión por donación descritos anteriormente. Además, resulta especialmente gravosa para los hijos dado el alto coste del desembolso por la compra de las participaciones. Por lo tanto, recomendamos no optar por esta vía de transmisión.

Igual que sucede en el supuesto de transmisión por donación, no se cumplirá el requisito de desarrollar labores de dirección para que pueda operar la exención del IP.

Como resumen de todo lo anterior se ofrece el siguiente cuadro:

	Donante / Sociedad vendedora	Donatario / adquirente
Donación de las participaciones en A1, C1, C2, D1 y D3	Tributación por IS: gasto no deducible por valor de las participaciones donadas	Tributación por ISD: no aplica ninguna reducción ni bonificación. Coeficiente de 2,00.

Donación de las participaciones en la sociedad holding	Tributación por IRPF: ganancia patrimonial exenta.	Tributación por ISD: aplicación de reducción del 95/ 99%. Coeficiente de 1,00. Bonificación del 99%.
--	--	--

Compraventa de las participaciones de A1, C1, C2, D1 y D3	Tributación por IS: ganancia por la venta gravada al 25% si no aplica la exención del artículo 21 de la LIS.	No tributa, pero supone un elevado coste de adquisición para los hijos.
---	--	---

PREGUNTA 3

El matrimonio es propietario dos inmuebles: uno en Málaga y otro en Madrid. Se están planteando la posibilidad de donar dichos inmuebles a dos de sus hijos: a Juan el situado en Málaga y a Blanca el que se localiza en Madrid.

El inmueble de Málaga lo adquirieron el 16 de junio de 2010. Como consecuencia de la crisis financiera, el precio era muy competitivo; pagaron 100.000€. En 2013, la administración, en ejercicio de una comprobación de valores, valoró dicho inmueble en 132.202 €. Actualmente su valor catastral es de 145.000 € (siendo el valor de la construcción de 100.000 €) y el valor real es de 350.000 €.

Más tarde, el 20 de diciembre de 2015 compraron una casa en la calle Almagro de Madrid, a modo de inversión, por la que pagaron 580.000 € (nada más adquirirla hicieron una reforma de 50.000 €). Su valor catastral es de 450.182 € (siendo el valor de la construcción de 380.158€). su valor de mercado a la fecha es de 820.000 €.

Nos piden que determinemos las implicaciones fiscales de dicha operación tanto en sede de los donantes como de los donatarios. Además, desean conocer cuál sería la tributación en caso de que el matrimonio falleciese con anterioridad a efectuar la donación. De cara a realizar una planificación sucesoria, nos plantean la siguiente cuestión: ¿qué opción resultaría más beneficiosa: efectuar la donación de los inmuebles o que los descendientes adquiriesen dichos inmuebles mortis causa? Para hacer los cálculos correspondientes tomaremos como fecha de transmisión el 1 de septiembre de 2021.

En este apartado se solicita que analicemos la tributación de la transmisión de los inmuebles a través de dos vías: la donación y la sucesión. Antes de desarrollar en detalle dichas opciones, corresponde en primer lugar determinar qué impuestos se devengarán en caso de optar por una u otra opción.

- a) En caso de que la transmisión se llevase a cabo por medio de una donación, los donantes, es decir Abel y Cristina, tributarían por IRPF en virtud de la ganancia patrimonial que obtuviesen, tal y como dispone el artículo 33.1 de la Ley de este impuesto. Dicha ganancia se determinaría por la diferencia entre el valor que tuviesen en el momento de la transmisión y el valor de adquisición de estos.

Por otro lado, los donatarios, es decir, Juan y Blanca, deberán tributar por ISD en la modalidad de donaciones y por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU).

- b) Si la transmisión se produjese por herencia ni Abel ni Cristina tributarían por IRPF toda vez que la ganancia obtenida en caso de fallecimiento no queda gravada.

En cuanto a los donatarios, de nuevo quedarían sujetos al pago de ISD, esta vez por la modalidad de sucesiones, y al pago de IIVTNU.

Una vez determinados los impuestos que se devengan procederemos al análisis de cada una de las opciones a fin de determinar cuál resulta más eficiente a nivel fiscal. De la comparativa se excluirá el tratamiento del IIVTNU en tanto que se devenga de igual forma en ambas alternativas.

- Transmisión del inmueble a través de donación:

1) Donantes:

Como se ha indicado anteriormente, en caso de que la transmisión se produzca a través de una donación, Abel y Cristina deberán tributar por IRPF. En concreto, deberán tributar por la plusvalía latente del inmueble, es decir, por la diferencia entre el valor de adquisición del inmueble y el valor del mismo en el momento de su transmisión, tal y como determina el artículo 34 de la Ley del IRPF.

Según se nos informa, los inmuebles fueron adquiridos a través de compraventa. Por lo tanto, al tratarse de una adquisición onerosa se tomará como valor de adquisición el precio pagado por el inmueble incrementado por el coste de las mejoras efectuadas por Abel y Cristina con posterioridad a la compra.

A estos efectos, según la información aportada el valor de adquisición del inmueble de Málaga ascendería a 100.000 euros, mientras que el de Madrid ascendería a 630.000 euros. Si bien no se nos ha indicado nada al respecto, hemos de apuntar que dichos valores podrían verse minorados por la correspondiente amortización de los inmuebles en caso de que estos hubiesen estado arrendados. No obstante, en tanto que dicha información se desconoce operaremos bajo la asunción de que no se han amortizado.

De acuerdo con la normativa del IRPF el valor de transmisión de los inmuebles se determinará de conformidad con las normas del ISD. El artículo 9 de la Ley del ISD establece que se tomará como valor de transmisión el valor catastral. Debemos considerar por lo tanto los valores catastrales que se nos facilitan como de ambos inmuebles. El valor de transmisión ascenderá a 145.000 euros para el inmueble de Málaga, mientras que el del inmueble de Madrid será de 450.182 euros.

De los datos expuestos resulta una ganancia patrimonial respecto al inmueble sito en Málaga de 45.000 euros, mientras que de la transmisión del inmueble de Madrid se desprende una pérdida de 179.818 euros.

El artículo 33.5 de la Ley del IRPF establece que no se computarán a efectos de este impuesto las pérdidas patrimoniales que resulten de donaciones. Por lo tanto, para la determinación de la cuantía que Abel y Cristina deberán satisfacer por IRPF tan solo tomaremos en consideración la ganancia patrimonial de 45.000 euros. Esta cantidad se divide entre ambos miembros del matrimonio, de forma tal que la base imponible del ahorro de cada uno de ellos ascendería a 22.500 euros. Tras aplicar los tipos propios de la escala del ahorro y suponiendo que no existe ninguna renta adicional, se obtendría una cuota de 4.605 euros para cada uno, siendo esta la cuantía que deberán satisfacer por IRPF.

2) Donatarios⁵:

La primera cuestión que ha de tenerse en cuenta para analizar la tributación de los donatarios es la del punto de conexión que determina la normativa aplicable. Cuando se transmite un inmueble a través de una donación, la CCAA autónoma con potestad para gravar por ISD será aquella donde radique el inmueble transmitido. En otras palabras, el inmueble es el punto de conexión que determina la normativa de ISD que debe aplicarse a la transmisión mediante donación. Considerando lo anterior, Juan tributará en Andalucía y Blanca tributará en Madrid.

o Tributación de Juan por ISD:

La base imponible de este impuesto se corresponderá con el valor catastral del inmueble localizado en Málaga (i.e. 145.000 euros). Sobre dicha base imponible no aplica ninguna reducción estatal ni autonómica, por lo que la base liquidable será igual que la imponible.

Una vez determinada la base liquidable se aplica sobre la misma el tipo correspondiente a la tarifa determinada por la CCAA de Andalucía, resultando de ello una cuota de 20.326,54 euros. Sobre dicha cuota habrá que aplicar la bonificación del 99%, por lo que la cuantía final a satisfacer por ISD para Juan ascenderá a 203,27 euros.

o Tributación de Blanca por ISD:

La base imponible de este impuesto se corresponderá con el valor catastral del inmueble localizado en Madrid (i.e. 450.182 euros). Sobre dicha base imponible no aplica ninguna reducción estatal ni autonómica, por lo que la base liquidable será igual que la imponible.

⁵ El cálculo del ISD se presenta de forma simplificada. Para la explicación detallada del mismo se remite a la pregunta 2.

Una vez determinada la base liquidable se aplica sobre la misma el tipo correspondiente a la tarifa determinada por la CCAA de Madrid, resultando de ello una cuota de 95.885,26 euros. Sobre dicha cuota habrá que aplicar la bonificación del 99%, por lo que la cuantía final a satisfacer por ISD para Blanca ascenderá a 958,85 euros.

- Transmisión del inmueble a través de sucesión:

- 1) Causante:

Como ya habíamos adelantado anteriormente, la Ley del IRPF prevé en su artículo 33.3 que no se devengará ganancia patrimonial en los supuestos de transmisión por sucesión. Por lo tanto, en sede de los donantes no se producirá tributación alguna si la transmisión es mortis causa.

- 2) Causahabiente:

Corresponde igual que en el supuesto de transmisión por donación determinar el punto de conexión que permita identificar la normativa de ISD autonómica que resultará aplicable. En este caso, dicho punto de conexión no será el lugar donde radique el inmueble sino la CCAA donde los causantes, es decir Abel y Cristina, hubiesen residido durante un mayor número de días en los últimos 5 años. De la información que nos ha sido aportada se deduce que dicha CCAA será Andalucía, siendo por lo tanto la normativa de esta comunidad la que se aplique en materia de ISD a la transmisión de los inmuebles por sucesión. En este caso, esta normativa aplicará a ambos causahabientes, Juan y Blanca.

Como ya se ha indicado anteriormente, la base imponible del ISD vendrá determinada por el valor catastral de los inmuebles transmitidos, del mismo modo que en la transmisión por donación.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el supuesto de la donación, en este caso sí existe una reducción aplicable a la base imponible. De acuerdo con el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos la base imponible podrá reducirse hasta el importe de 1.000.000 euros siempre que el patrimonio preexistente del causahabiente sea inferior a esta misma cifra y pertenezca al Grupo II de parentesco. Tanto Juan como Blanca cumplen con los requisitos para que resulte de aplicación la exención.

Si no existiesen más componentes de la herencia, la base imponible se vería reducida a cero, no debiendo tributar ninguno de los hijos por ISD. No obstante, procederemos a calcular la tributación que correspondería a cada inmueble por si a transmisión de un mayor caudal hereditario excediese de la reducción anteriormente mencionada.

Por lo tanto, sin considerar la reducción la base liquidable del ISD sería equivalente a la base imponible, es decir, 145.000 euros para Juan y 450.182 para Blanca. Una vez aplicadas las tarifas de la CCAA de Andalucía, el coeficiente multiplicador

correspondiente y la bonificación del 99%, la cuota a abonar por cada uno sería de 203,27 euros y 969,78 euros respectivamente⁶.

Presentamos el siguiente cuadro como resumen de todo lo anterior:

	Abel y Cristina	Juan	Blanca
Donación	IRPF = 4.605€ cada uno	ISD = 203,27€	ISD = 958,85€
Sucesión	-	ISD = 203,27€	ISD = 969,78€

En base a lo anterior, la opción más eficiente fiscalmente sería la transmisión a través de sucesión. Además, existe una ventaja más de optar por la transmisión a través de la sucesión que deberá ser tenida en cuenta en caso de que cualquiera de los hijos desee transmitir el inmueble.

Como se ha indicado anteriormente, si la transmisión tiene lugar por sucesión opera una reducción de la base imponible del ISD de 1.000.000 euros. Al operar esta reducción los causahabientes podrían declarar como valor de los inmuebles un valor superior al catastral, pues ello se permite expresamente en la legislación del ISD. El objetivo de declarar un valor superior sería el de reducir la tributación en una futura venta. De esta forma, cuanto mayor sea el valor declarado del inmueble, menor sería la ganancia patrimonial en IRPF de una futura transmisión, pudiendo incluso dar lugar a una pérdida que reduzca la tributación por este impuesto.

Si bien declarar un mayor valor que el catastral implicaría una mayor tributación en ISD, la aplicación de la reducción podría mitigar este efecto. Incluso en el caso de que no fuese así, el aumento de la tributación por ISD sería menor que el ahorro que se obtendría en IRPF.

PREGUNTA 4.

En esta cuestión se solicita que analicemos la situación de Don Juan García, Director Financiero de la Sociedad D, y residente en Madrid, que ha percibido durante el año 2020 los siguientes ingresos:

- Sueldo base de 95.000 €, más una retribución variable del 15%.
- Seguro médico abonado por la empresa: 1.500€, del que se ha beneficiado él y su hijo de 4 años.
- Gastos de representación: 2.000 €
- Plus de mejor desempeño: 5.000 €

⁶ El cálculo del ISD se presenta de forma simplificada. Para la explicación detallada del mismo se remite a la pregunta 2.

- Premio de antigüedad: 8.000 €.
- Aportación de la empresa a un plan de pensiones abierto a nombre de Juan 7.000€.
- El cargo de la Seguridad Social abonado asciende a 2.400€.
- Cesión del libre uso de un vehículo marca Audi, que la empresa tiene a título de renting por el que satisface 3.000€ al mes, sin que la sociedad le repercuta al trabajador el ingreso a cuenta al respecto y valorado en 120.000€.
- Tipo de retención e ingreso a cuenta aplicado por la empresa: 37%.

Sobre la base de la información aportada se solicita que analicemos la tributación del Sr. García, determinando cuales de sus rentas resultan o no exentas.

A fin de ofrecer una respuesta precisa a la cuestión planteada es necesario llevar a cabo un análisis individualizado de cada una de las cantidades y rentas de las que se informa en relación con el Sr. García. Una vez se determine la naturaleza de cada una de dichas cantidades y, en su caso, su tributación, deducibilidad o exención, se procederá a determinar la cuantía a satisfacer en concepto de IRPF.

Las partidas de las que se informa y su correspondiente análisis a efectos tributarios es el que sigue:

- a) Sueldo y retribución variable: en este caso, tanto los 95.000 euros como la retribución variable del 15% (14.250 euros) tendrán la consideración de sueldos o salarios tal y como se recoge en el artículo 17 de la Ley del IRPF (Ley 35/2006). Por lo tanto, tales cantidades deberán ser consideradas como rendimientos íntegros del trabajo. Es importante destacar el carácter de íntegros, distinto de netos, en tanto que deberá reducirse el importe de estos cuando se apliquen sobre ellos partidas de gastos deducibles, tal y como se expondrá a continuación.
- b) Seguro médico abonado por la empresa: el seguro médico abonado por la empresa también es una forma de rendimiento del trabajo que, a diferencia de la anterior que es meramente dineraria, es un rendimiento en especie. A pesar de la diferenciación, en esencia tiene la misma consideración a efectos de tributación en IRPF. No obstante, en cuanto a esta partida en concreto la Ley del IRPF prevé una exención en su artículo 42. De esta forma, no se integrarán como rendimientos del trabajo en especie los primeros 500 euros (por persona) que la empresa abone en concepto de seguro médico y de los que se beneficie bien el propio trabajador, bien su cónyuge o descendientes, como ocurre en este caso.

En este caso, en tanto que el seguro médico abonado por la empresa asciende a 1.500 euros, al corresponder una exención de 500 euros a la parte relativa al Sr. García y otra por el mismo importe por su hijo, habría un excedente de 500 euros no exentos, los cuales deberán considerarse como rendimientos íntegros del trabajo en especie.

- c) Gastos de representación: de acuerdo con el artículo 17 de la Ley del IRPF, la remuneración por gastos de representación tendrá la consideración de rendimiento íntegro del trabajo.
- d) Plus de mejor desempeño: en tanto que la finalidad del plus de desempeño es la de remunerar un mejor desarrollo del trabajo propio del Sr. García, debe considerarse esta partida como integrante del sueldo y salario, por lo que tal y como se ha expuesto para el apartado a) deberá considerarse como un rendimiento íntegro del trabajo en tanto que está intrínsecamente ligado al desarrollo de su actividad.
- e) Premio de antigüedad: la finalidad de esta partida retributiva es la de premiar un determinado periodo de permanencia en la empresa. Por lo tanto, al tratarse de una retribución vinculada al desarrollo del trabajo personal en la empresa, deberá computarse como un rendimiento íntegro del trabajo. Sin embargo, este rendimiento del trabajo presenta una particularidad, y es que se ha venido generando durante un periodo superior a dos años (i.e. veinte años) y se imputa en un único periodo impositivo, que es el presente.

Para estos supuestos la ley del IRPF en su artículo 18 ha previsto un régimen especial de exención parcial. De esta forma, el 30% de los rendimientos generados durante un periodo superior a dos años estará exento y no habrá de computarse como rendimiento íntegro del trabajo. Por lo tanto, considerando que el premio de antigüedad asciende a 8.000 euros, la cuantía exenta será de 2.400 euros, mientras que la cantidad a computar como rendimiento íntegro del trabajo será de 5.600 euros.

- f) Aportación al plan de pensiones abierto a nombre del Sr. García: esta aportación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 17 de la Ley del IRPF, tendrá la consideración de rendimiento íntegro del trabajo, en especie, toda vez que es satisfecha por el empresario y el plan de pensiones se encuentra a nombre del trabajador. La peculiaridad que presenta esta partida es la reducción que implica sobre la base imponible general del IRPF, con ciertos límites, tal y como se explicará posteriormente.
- g) Cotización a la Seguridad Social: las cotizaciones a la Seguridad Social constituyen partidas de gastos deducibles que deben minorarse de los rendimientos íntegros del trabajo para determinar los rendimientos netos que conformarán la base imponible general del IRPF. Así, los 2.400 euros de cotización a los que se hace referencia se restarán de la suma de rendimientos íntegros del trabajo.
- h) Cesión del vehículo: la cesión de uso del vehículo por parte de la empresa al Sr. García constituye un rendimiento íntegro del trabajo en especie. La peculiaridad de esta partida radica en la valoración de dicho rendimiento. De acuerdo con lo establecido por el artículo 43 de la Ley del IRPF, relativo a la valoración de las rentas en especie, la cesión de uso del vehículo, en tanto que no es propiedad de la empresa, implicará un rendimiento para el Sr. García equivalente al 20% del

valor del vehículo si fuese nuevo. De la información aportada se extrae que el valor del vehículo asciende a 120.000 euros, por lo que la cuantía a computar como rendimiento en especie a efectos de IRPF del Sr. García será de 24.000 euros.

No se indica si el vehículo es únicamente utilizado para fines particulares o si también se afecta a fines de empresa. En consecuencia, operamos bajo la asunción de que se destina al 100% a un uso particular. En caso de que se emplease en un determinado porcentaje a funciones de empresa, dicho porcentaje habría de aplicarse sobre los 24.000 euros y restando a los mismos la cuantía que se obtuviera.

Por último, para determinar la totalidad de la renta en especie derivada de la cesión de uso del vehículo habrá de tenerse en cuenta los pagos a cuenta en tanto que los mismos no han sido imputados al trabajador. Es por ello por lo que se consideran como una cuantía que la empresa ha satisfecho cuando esta habría correspondido al trabajador, por lo que en realidad es una renta en especie en favor de este último.

Los pagos a cuenta relativos a la renta de 24.000 euros, en aplicación del tipo del 37% empleado por la empresa, ascenderán a 8.880 euros. Por lo tanto, al añadir esta cantidad a la retribución en especie principal constituida por la cesión de uso del vehículo la retribución en especie total asciende a 32.880 euros.

- i) Gasto deducible de 2.000 euros anuales: por último, ha de tenerse en cuenta que el artículo 19. f) de la Ley del IRPF permite la deducibilidad de hasta 2.000 euros anuales sin necesidad de justificación.

Una vez analizadas individualmente cada una de las cuantías anteriores, debe determinarse la base imponible del IRPF. Dado que no existen rentas del ahorro, a estos efectos la base imponible general será la base imponible única del IRPF, sucediendo lo mismo con la cuota.

La base imponible estará compuesta por los anteriormente indicados rendimientos íntegros del trabajo minorados por las cuantías deducibles, es decir, por los rendimientos netos del trabajo. Normalmente la base imponible estaría compuesta por más partidas, pero en este caso al no existir rendimientos de otra naturaleza la base imponible coincidirá con los rendimientos netos del trabajo. El cálculo será el siguiente:

- 1) Sumatorio de los rendimientos íntegros: 95.000 (salario) + 14.250 (retribución variable) + 500 (exceso del seguro médico) + 2.000 (gastos de representación) + 5.000 (plus de desempeño) + 5.600 (premio de antigüedad) + 7.000 (aportación al plan de pensiones) + 32.880 (cesión del vehículo) = 162.230
- 2) Sumatorio de las cantidades deducibles: 2.400 (cotización a la Seguridad Social) + 2.000 (gastos deducibles del artículo 19. f) de la Ley del IRPF) = 4.400

3) Base imponible: $162.230 - 4.400 = 157.830$

Una vez determinada la base imponible habrá que aplicar sobre esta una serie de reducciones para obtener la base liquidable. Tal y como se adelantó en el apartado relativo a la aportación al plan de pensiones, corresponde en este punto realizar una reducción por el importe de lo aportado.

Esta reducción, tal y como recoge la Ley del IRPF no podrá exceder de la menor de las dos siguientes cuantías:

- El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. En este caso dicho límite se establecería en 47.349.
- 2.000 euros anuales. No obstante, este segundo límite puede ampliarse hasta 8.000 euros siempre que provenga de aportaciones empresariales, tal y como ocurre en este caso.

Teniendo en cuenta que la cantidad aportada por la empresa al plan de pensiones del Sr. García asciende únicamente a 7.000 euros, no se alcanza ninguno de los anteriores límites. Por lo tanto, corresponderá reducir los 7.000 euros de forma íntegra a la base imponible, obteniendo una base liquidable de 150.830 euros.

Respecto al importe que conforma la base liquidable, hay una parte del mismo que corresponderá al mínimo personal y familiar que la Ley del IRPF contempla en su Título V. Este mínimo es considerado por Ley como una cuantía necesaria para hacer frente a las necesidades personales y familiares. Por lo tanto, actuará reduciendo la cuota íntegra del impuesto. De esta forma habrá que atender tanto a las circunstancias personales del Sr. García como de su hijo. El cálculo del mínimo personal y familiar es el paso previo al cálculo de la cuota íntegra, y se articula de la siguiente manera:

- 1) En lo relativo al Sr. García asumiremos que no ha cumplido aún 65 años. Así, el mínimo personal que le corresponde será de 5.550 euros anuales.
- 2) En cuanto a su hijo, dada su edad y entendiendo que convive con el Sr. García, se originará un mínimo familiar de 2.400 euros anuales. Esta cuantía se aplicará íntegramente al Sr. García asumiendo que carece de cónyuge. En caso contrario, los 2.400 euros deberían dividirse entre ambos.
- 3) Por lo tanto, el mínimo personal y familiar total del Sr. García ascenderá a 7.950 euros.

Una vez determinado lo anterior puede comenzarse el cálculo de la cuota íntegra del IRPF, la cual se obtendrá como resultado de aplicar los tipos previstos en las escalas estatal (i.e.

cuota íntegra estatal) y autonómica (i.e. cuota íntegra autonómica) a la base liquidable y sustrayendo del resultado la parte correspondiente al mínimo personal y familiar.

El cálculo para ello será el siguiente:

a) Cuota íntegra estatal:

- 1) Hasta los primeros 60.000 euros, la escala estatal del IRPF establece una cuota íntegra de 8.950,75 euros.
- 2) Para la cantidad restante hasta 150.830 euros, es decir, 90.830 euros, se aplicará un tipo del 22,5%. Por lo tanto, la cuota íntegra correspondiente a este segundo tramo será de 20.436,75 euros.
- 3) La suma de ambas cantidades asciende a 29.387,50 euros.
- 4) Sobre el mínimo personal y familiar calculado anteriormente (i.e. 7.950 euros) habrá que aplicar de igual forma la escala, en este caso a un tipo del 9,5%. Así, se obtiene la cantidad de 755,25 euros.
- 5) La cantidad relativa al mínimo personal y familiar deberá restarse de la cuota íntegra estatal calculada, por lo que la cuota íntegra estatal final ascenderá a 28.632,25 euros.

b) Cuota íntegra autonómica (CCAA de Madrid):

- 1) Hasta los primeros 53.407,20 euros, la escala autonómica del IRPF establece una cuota íntegra de 7.395,81 euros.
- 2) Para la cantidad restante hasta 150.830 euros, es decir, 97.422,80 euros, se aplicará un tipo del 21%. Por lo tanto, la cuota íntegra correspondiente a este segundo tramo será de 20.458,79 euros.
- 3) La suma de ambas cantidades asciende a 27.854,60 euros.
- 4) Sobre el mínimo personal y familiar calculado anteriormente (i.e. 7.950 euros) habrá que aplicar de igual forma la escala, en este caso a un tipo del 9%. Así, se obtiene la cantidad de 715,50 euros.
- 5) La cantidad relativa al mínimo personal y familiar deberá restarse de la cuota íntegra estatal calculada, por lo que la cuota íntegra estatal final ascenderá a 27.139,10 euros.

c) Cuota líquida:

La cuota líquida tanto estatal como autonómica se obtiene como resultado de la aplicación de las deducciones previstas en la Ley del IRPF y de las CCAA a las respectivas cuotas íntegras estatal o autonómica. Sin embargo, dado que en este

caso no procede deducción alguna, las cuotas líquidas se corresponderán con las cuotas íntegras.

La cuota líquida total del impuesto será el resultado de sumar la cuota líquida estatal y la autonómica, es decir, 55.771,35 euros.

Sobre la cuota líquida total aún queda minorar una cuantía más para obtener la cuota diferencial, que será la cantidad que efectivamente tenga que satisfacer el Sr. García por IRPF.

La cuantía que aún queda por minorar es la correspondiente a la retención e ingresos a cuenta practicados sobre los rendimientos dinerarios y en especie percibidos por el Sr. García.

Tal y como se nos informa, el tipo de retención e ingreso a cuenta practicado por la empresa ha sido del 37%. De acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento del IRPF, el importe de la retención o pago a cuenta será el resultado de aplicar el tipo de retención a todas las cuantías que se satisfagan o abonen. Tal y como se indica en la Ley del IRPF, entre dichas cuantías se encuentran los rendimientos del trabajo dinerarios y los rendimientos del trabajo en especie. En consecuencia, se aplicará 37% al sumatorio de los rendimientos del trabajo previamente calculado y que ascendía a 162.230 euros

Antes de seguir es necesario determinar que el tipo de retención aplicado ha sido el correcto y ello se hará conforme a lo siguiente:

Para el cálculo de la base que se utilizará para determinar el tipo de retención aplicable deberán tenerse en cuenta las siguientes cantidades: el sumatorio de los rendimientos del trabajo previamente calculado y que ascendía a 162.230 euros minorado en los importes indicados en el artículo 83 del Reglamento del IRPF, es decir, las aportaciones empresariales a los planes de pensiones y las cantidades de ingresos a cuenta abonadas y no imputadas al trabajador. El resultado de dicha minoración será de 146.350 euros. A esta cuantía habrá que restar, además, los gastos deducibles, que ascendían a 4.400 euros. Por lo tanto, se obtendría una base para la determinación del tipo de retención de 141.950 euros.

De acuerdo con la escala establecida en el Reglamento del IRPF para el cálculo del tipo de retención, los primeros 60.000 euros habrían llevado aparejado un importe de 17.901,50 euros, mientras que sobre el resto (i.e. 81.950 euros) se aplicará el tipo del 45%, ascendiendo a una cuantía de 36.877,5. El importe total (i.e. 54.779 euros) deberá aún minorarse en la cuantía propia del mínimo personal y familiar que, en aplicación de la mencionada escala dispuesta por el Reglamento del IRPF, ascenderá a 1.510,5 euros.

Este importe total que ascendería a 53.268,50 euros debe dividirse entre los 146.350 euros calculados anteriormente y multiplicarse el resultado por 100 para obtener el tipo de retención, que este caso se corresponde con el efectivamente practicado por la empresa. La relevancia de determinar que el tipo de retención aplicado ha sido el correcto radica en el hecho de que, de no haber sido correcto, el Sr. García debería reducir su cuota líquida en el importe que efectivamente hubiese correspondido, aun en el caso de que la empresa hubiese retenido de menos. Sin embargo, dado que en este caso el importe se ha calculado

correctamente simplemente habrá que minorar la cuota diferencial en el importe de las retenciones e ingresos a cuenta sufridos por el Sr. García.

De esta forma, entendiendo que se ha practicado la correspondiente retención del 37% sobre los 162.230 euros que constituyen las rentas percibidas por el Sr. García, el importe retenido ascendería a 60.025,10 euros. Este será por lo tanto el importe que corresponderá restar a la cuota líquida total, de forma que el resultado de dicha operación será la cuota diferencial: – 4.253,75.

El hecho de que la cuota diferencial arroje una cifra negativa implica que el Sr. García tendrá derecho a solicitar una devolución a la Administración tributaria por importe de 4.253,75 euros.

PREGUNTA 5

A Cristina le ha tocado un premio de Loterías y Apuestas del Estado de 7 millones de euros. Según se nos informa estaría considerando la posibilidad de aportar todo el dinero que pueda de dicho premio a la sociedad holding que están pensando en constituir a través de una ampliación de capital y prima de emisión, o concediéndole un préstamo.

Con dicho importe, la sociedad holding realizaría dos inversiones:

- 1) En primer lugar, utilizarían un importe de 3 millones de euros para comprar acciones de Repsol, S.A. en bolsa, orden que ejecutaría la sociedad holding a través de Bank of America.
- 2) En segundo lugar, comprarían una pequeña empresa de transporte que opera principalmente en el sur de España, de la que adquirirían un 100% de participación.

De acuerdo con esta información procedemos a analizar el tratamiento fiscal del premio obtenido con el principal objetivo de determinar de qué importe se dispondría tras la tributación para realizar las pretendidas inversiones.

El tratamiento fiscal de los premios de Loterías y Apuestas del Estado difiere del tratamiento común de las rentas en IRPF. En este sentido, este tipo de premios no se gravan como meras ganancias patrimoniales, si no que tienen un tratamiento especial dentro de la Ley reguladora del IRPF. En concreto, se encuentran regulados por la disposición adicional trigésima tercera. Dicho precepto establece la existencia de un gravamen especial que se articula de la siguiente forma:

- a. Los primeros 40.000 euros se encuentran exentos. Ello implica que la base imponible no será de 7.000.000 euros, sino de 6.960.000.
- b. Ha dicha base imponible se le aplicará un tipo impositivo del 20%, por lo que la cuota íntegra ascenderá a 1.392.000 euros.
- c. Ha de tenerse en cuenta que sobre la cuantía de 6.960.000 euros se aplicará una retención del 20%, es decir de 1.392.000 euros. Dicha retención minorará

posteriormente la cuota íntegra, por lo que, en definitiva, la deuda tributaria ya se encontrará satisfecha desde el momento en que se cobre el premio.

- d. Si bien la Ley del IRPF contempla la obligación de presentar una autoliquidación individualizada por este gravamen especial, se exime al contribuyente de esta si el premio hubiese quedado sujeto a retención, por lo que no resultará necesario presentar dicha autoliquidación. Así lo ha confirmado, entre otras, la consulta vinculante de la DGT número V3074/2020.

Si bien en este caso el premio se atribuye de acuerdo con la normativa del IRPF de forma íntegra a Cristina, cabe destacar que, de compartirlo con Abel, la exención de 40.000 euros habría de repartirse entre ambos, por lo que tan solo quedarían exentos 20.000 euros de la cuantía percibida por cada uno de ellos, suponiendo que lo repartiesen por partes iguales (de lo contrario la exención de 40.000 euros se aplicaría proporcionalmente en base a la participación).

Como consecuencia de lo arriba expuesto, la cuantía final de la que podrá disponerse tras la tributación efectiva del premio será de 5.608.000 euros.

PREGUNTA 6

De acuerdo con la información a la que se ha hecho referencia en la pregunta anterior se solicita que determinemos la fiscalidad de la compra de acciones de Repsol, S.A. por parte de la sociedad holding. En concreto se pregunta si la sociedad holding sería sujeto de algún impuesto y si se derivaría algún coste de la operación por motivos tributarios.

Al tratarse de una compra no habría que atender a cuestiones de tributación directa en términos de IRPF o IS en tanto que dichos impuestos no se verían afectados. Por lo tanto, lo primero que habría que considerar es la posible tributación indirecta de la misma sede de dos impuestos: IVA e ITPAJD.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 314 de la Ley del Mercado de Valores, la operación relativa a la compra de las acciones de Repsol quedaría exenta de tributación indirecta, tanto de IVA como de ITPAJD.

Al margen de los anteriores, existe un impuesto especial que grava este tipo de operaciones, el impuesto sobre las transacciones financieras regulado en la Ley 5/2020. De acuerdo con la regulación de este impuesto, se someterá a un tipo impositivo del 0,2 % la contraprestación dada por los valores que cumplan con los requisitos del artículo 2 de dicha Ley, es decir, el precio pagado por las acciones de Repsol.

No obstante, tal y como indica el artículo 6 del mismo texto legal, el contribuyente del impuesto no es el mismo que el sujeto pasivo. Esto quiere decir que, si bien la sociedad Holding es la contribuyente, no será quien tenga que satisfacer el pago del impuesto. En este caso quien deberá abonar la cuota íntegra resultante de aplicar el 0,2 % a los 3.000.000 euros que pretenden invertirse, es decir 6.000 euros, será Bank of America.

Ha de tenerse en consideración que, si bien el impuesto no ha de ser satisfecho por la Holding, es posible que Bank of America repercuta el impuesto en forma de un mayor coste de gestión. Por lo tanto, aunque no exista un coste directo por impuesto, probablemente sí que existirá un coste adicional como consecuencia del aumento de los mencionados costes de gestión que el banco cobre a la Holding.

También resultaría relevante considerar las implicaciones fiscales de los gastos en los que la Holding incurriese para la adquisición de las acciones en Repsol. La relevancia de dichos costes se manifestará especialmente en un futuro. Ello se debe a que dichos costes se adicionarán al valor de adquisición de las acciones aumentándolo. En consecuencia, el día que éstas se transmitan la plusvalía será inferior, implicando con ello una menor tributación, o bien la pérdida será mayor, lo cual permitiría minorarlas futuras rentas positivas de la Holding. Este último apunte es una cuestión adicional a tener en cuenta, no el objeto de la pregunta formulada, por lo que no es necesario un análisis más detallado.

PREGUNTA 7

En relación con la compra de la S.L. a la que se ha hecho referencia en la pregunta 5, se solicita que analicemos la fiscalidad de la operación, determinando los tributos que gravarán la misma. Adicionalmente se solicita que determinemos la posibilidad de incluir a dicha S.L. en un grupo de consolidación fiscal, indicando asimismo que sociedades podrían formar parte del mismo.

En primer lugar, en lo relativo a la compra de la S.L., resulta relevante el hecho de que la sociedad se adquiriera mediante la compra del 100 % de las participaciones y no a través de la compra de los activos. La relevancia de este hecho se debe a que opera el artículo 314 de la Ley del Mercado de Valores. Según lo establecido por este artículo, la compra de participaciones estará exenta de tributación indirecta, es decir tanto de IVA como de ITPAJD.

Adicionalmente, al tratarse de la adquisición de participaciones, contablemente se consideraría como una inversión, es decir, como un activo, por lo que no tendría efecto alguno sobre el resultado contable y por lo tanto no tributaría a efectos del impuesto sobre sociedades.

Ha de tenerse también en cuenta que al adquirirse las participaciones de la S.L. no se compra directamente ningún activo. La implicación fiscal de esto es que, aunque se haya pagado por la sociedad su valor real o valor de mercado, los activos en ella contenidos no actualizan su valor fiscal. Ello implica que, si dichos activos fuesen transmitidos en un futuro, la S.L. adquirida tendría que tributar por la totalidad de la plusvalía, tanto la que el activo haya experimentado desde la transmisión de las participaciones como la plusvalía que ya existiese con anterioridad.

Como ejemplo ilustrativo de ello, puede considerarse el siguiente supuesto: la S.L. tiene un activo X registrado contable y fiscalmente por valor de 200. Sin embargo, se sabe que dicho activo se ha revalorizado y actualmente su valor real o de mercado asciende a 500. Suponiendo que la S.L. careciese de pasivos, la Holding adquiriría las participaciones de la S.L. por 500, al ser este el valor de mercado. En este caso, si la Holding ordenase a la

S.L. adquirida la venta de dicho activo, la propia S.L. debería tributar en ese momento por la plusvalía de 300 que se generó durante el periodo de tenencia de los anteriores socios de la S.L., suponiendo dicha tributación un coste más a considerar junto con lo pagado por la adquisición de las participaciones.

Lo que realmente revela el ejemplo anterior es la existencia de un pasivo fiscal por una plusvalía latente, que si bien no genera tributación en el momento de la adquisición de las participaciones sí lo hará en un futuro, suponiendo un coste para la S.L. una vez sea propiedad de la Holding adquirente. Es por ello que este hecho podría ser relevante a la hora de convenir un precio de adquisición de las participaciones inferior al precio de mercado. En otras palabras, el impuesto por la plusvalía latente podría descontarse del valor de mercado de la S.L. adquirida, de forma que lo pagado por la Holding sea el auténtico valor real de la S.L. sin ningún pasivo presente ni futuro.

En cuanto la inclusión en el grupo de consolidación fiscal habría que analizar los distintos requisitos que establece este régimen del capítulo VI de la LIS:

para que pueda considerarse que existe un grupo fiscal es necesario que exista una sociedad dominante. De acuerdo con lo dispuesto por la LIS, a fin de que la Holding pueda ser considerada como entidad dominante, y por lo tanto pueda existir un grupo de consolidación, han de cumplirse los siguientes requisitos, entre otros:

- 1) Que la Holding participe directa o indirectamente en un 75 % a las sociedades dependientes.
- 2) Que dicha participación se posea ininterrumpida del primer al último día del periodo impositivo en que se aplique el régimen.
- 3) Que la Holding no esté participada por otra entidad que cumpla con los requisitos para ser considerada como dominante.

La Holding cumple con todos estos requisitos para ser considerada como dominante, por lo que podrá aplicarse el régimen de consolidación fiscal.

En cuanto a la cuestión de si podrá incluirse en el grupo a la S.L. adquirida, ha de tenerse en cuenta que no se cumple el requisito de tenencia de la participación desde el inicio del periodo impositivo. En este sentido, la solución que ofrece la LIS frente a las incorporaciones de sociedades varía según la forma en la que estas se incorporen:

- a) Si una sociedad es constituida dentro de un grupo de consolidación fiscal, cumpliendo con los requisitos de participación desde su creación, esta será incorporada al grupo el propio ejercicio en el que fue constituida.
- b) Si la sociedad no es constituida sino adquirida no podrá integrarse en el grupo de consolidación fiscal hasta el primer día del ejercicio siguiente a aquel en el que se adquiriera.

Por lo tanto, si bien la S.L. reuniría los requisitos para formar parte del grupo, no se integrará en el mismo hasta que comience el ejercicio fiscal inmediatamente posterior.

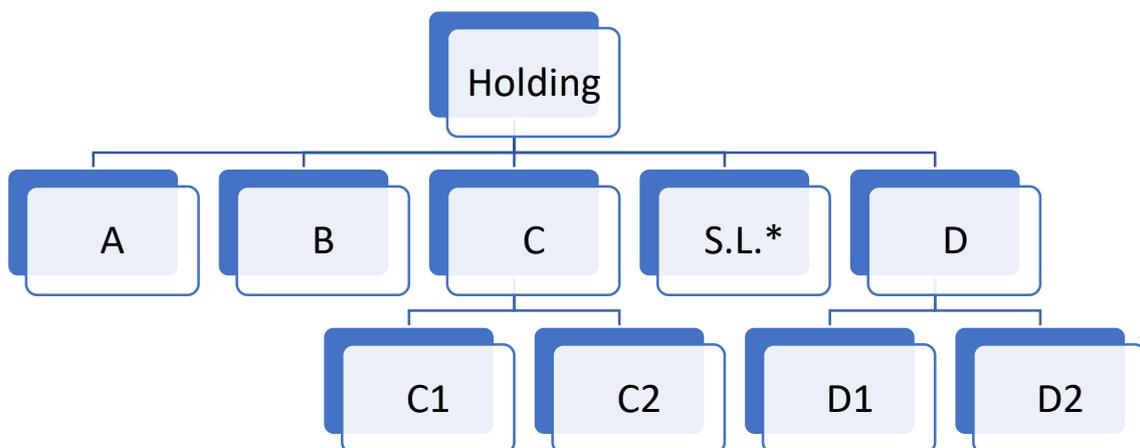
En cuanto a la cuestión relativa a qué sociedades podrían integrarse dentro del grupo, habrá que atender a los porcentajes de participación, tanto directa como indirecta, que la Holding posea sobre estas.

Tal y como se ha indicado anteriormente, la LIS recoge el requisito de que la dominante participe a las sociedades dependientes en, al menos, un 75 %, tanto de forma directa (i.e. con una participación en la propia sociedad) como de forma indirecta (i.e. participando a una sociedad que a su vez participa en la sociedad que pretende incluirse en el grupo).

Teniendo en cuenta el anterior requisito, resulta evidente que dentro del grupo de consolidación fiscal podrían incluirse las sociedades A (100%), B (80%), C (100%) y D (90%). Para determinar si las sociedades dependientes de estas últimas cumplen con el requisito de participación indirecta respecto a la Holding habrá que realizar un sencillo calculo consistente en multiplicar los porcentajes de participación. De esta forma, obtenemos los siguientes resultados de participación indirecta:

- 1) A1: $100\% \times 20\% = \mathbf{20\%}$. Esta sociedad quedará fuera del grupo de consolidación fiscal.
- 2) C1 y C2: $100\% \times 100\% = \mathbf{100\%}$. Ambas sociedades se incluirán dentro del grupo de consolidación fiscal.
- 3) D1: $90\% \times 100\% = \mathbf{90\%}$. Esta sociedad se incluirá en el grupo de consolidación fiscal.
- 4) D2: $90\% \times 90\% = \mathbf{81\%}$. Esta sociedad se incluirá en el grupo de consolidación fiscal.
- 5) D3: $90\% \times 75\% = \mathbf{67,5\%}$. Esta sociedad quedará fuera del grupo de consolidación fiscal.

De esta forma, el grupo de consolidación fiscal resultante sería el siguiente:



Sociedad dominante: la Holding

Sociedades dependientes: A, B, C, C1, C2, D, D1, D2, S.L. (*en el ejercicio siguiente).

Por último, resulta importante destacar que de acuerdo con la LIS si bien es voluntario optar o no por la aplicación de este régimen, una vez se opte por su aplicación deberá incluirse dentro del grupo de consolidación fiscal a todas las sociedades que cumplan con los requisitos del capítulo VI de la LIS. Ello implica que de optarse por la aplicación del régimen todas las sociedades anteriormente mencionadas pasarán a formar parte del grupo de consolidación, incluida la S.L. de forma automática en el siguiente ejercicio.

PREGUNTA 8

Se solicita que de acuerdo con lo expuesto en la pregunta anterior se determine qué estructura de financiación, fondos propios o deuda, resultará más ventajosa para articular la compra de la S.L., teniendo en cuenta los posibles límites a la deducibilidad de gastos financieros.

Para ofrecer una respuesta a esta pregunta habrá que analizar las ventajas e inconvenientes de cada opción de financiación:

- Financiación a través de fondos propios:

En relación con la financiación a través de fondos propios, la principal ventaja consiste en que no se generan intereses que incrementen el coste de la inversión. Al no existir una deuda respecto a terceros, los fondos propios de la Holding necesarios para comprar las participaciones de la S.L. serán todo el gasto en que se incurra, sin necesidad de incurrir en un gasto adicional en forma de intereses. Todo ello suponiendo que la Holding tuviese fondos propios suficientes como para realizar la compra sin necesidad de financiación intragrupo. Sin embargo, el principal inconveniente sería la escasez de liquidez fruto del desembolso de la compra para realizar cualquier otro tipo de operaciones, por lo que a nivel operativo de la sociedad podría no ser óptimo renunciar a la disponibilidad inmediata de tanto dinero.

Si la estructura de financiación a través de fondos propios requiriese una ampliación de capital sería aconsejable que dicha ampliación se llevase a cabo en mayor proporción a través de prima de emisión. La razón para aconsejar esto es que la posterior devolución de aportaciones con cargo a prima de emisión no estará sujeta a retención, además de que tampoco quedará sujeta a la modalidad de operaciones societarias del ITPAJD. Es un detalle que excede el ámbito de la cuestión planteada, pero sería una cuestión a tener en cuenta si la financiación requiriese, como se ha indicado, de una ampliación de capital.

En definitiva, la financiación a través de fondos propios supone un ahorro en tanto que no hay que satisfacer ningún interés por deudas. Sin embargo, al emplear los fondos propios para financiar la operación puede generarse un problema de liquidez que afecte a la capacidad operativa de la Holding.

- Financiación a través de deuda:

Por otro lado, en cuanto a la financiación a través de deuda, ya sea esta intragrupo o suscrita con terceros, la principal ventaja y desventaja serían lo opuesto a la opción anterior. De esta forma, se dispondría de más fondos propios operativos para llevar a cabo otro tipo de actividades, aunque con un coste adicional en forma de intereses por la asunción de deuda. Adicionalmente, en caso de optar por esta segunda opción habrá que estar a lo que establece la LIS en su artículo 16 en relación con el límite a la deducibilidad de gastos financieros.

Como regla general, este límite se traduce en que serán deducibles los gastos financieros netos (ingresos financieros – gastos financieros) en los que incurra una sociedad en la medida en que estos no sobrepasen el 30 % del beneficio operativo del ejercicio de dicha sociedad. La cantidad de gastos financieros que excedan de dicho límite no serán deducibles, si bien podrán acumularse y deducirse en ejercicios posteriores (hasta 5 años). En cualquier caso, siempre podrán deducirse gastos financieros por valor de 1 millón de euros, aun cuando ello implicase deducir gastos financieros que excediesen del anterior límite del 30%.

A esta norma general ha de añadirse el supuesto especial que contiene la LIS de acuerdo con el cual los gastos financieros derivados de deuda en la que se incurra para la compra de participaciones de una sociedad deberán cumplir un límite adicional. De esta forma, cuando una sociedad contrae deuda para adquirir las participaciones de otra, el límite del 30% antes mencionado deberá considerarse sin incluir el beneficio operativo de la sociedad que se adquiere. En otras palabras, la sociedad que adquiera otra sociedad a través de deuda no puede utilizar el beneficio operativo de la adquirida para deducir más gastos financieros.

En este sentido, al tratarse de un grupo de consolidación fiscal, el beneficio operativo sobre el que se aplicará el 30% para determinar el límite de los gastos financieros deducibles será el del grupo fiscal sin tener en cuenta el de la S.L. adquirida, al menos en los cuatro periodos impositivos posteriores a su adquisición tal y como establece la LIS.

Como resumen hasta este punto, si la Holding financiase la compra de la S.L. a través de deuda, tan solo podrá deducirse los gastos financieros netos equivalentes al 30% de su beneficio operativo, o 30% del beneficio operativo del grupo de consolidación. Sin embargo, el beneficio operativo de la S.L. no se podrá tener en cuenta para ampliar el límite del 30% hasta transcurridos cuatro ejercicios.

Este límite, sin embargo, no resultará de aplicación cuando la compra de las participaciones de la S.L. se haya financiado con deuda sin que esta represente un 70% del total del precio de adquisición. Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que si la S.L. se adquiriese con deuda y esta representase entre un 30% y un 70% del precio de adquisición, dicha deuda deberá minorarse proporcionalmente durante los 8 años siguientes hasta que la misma represente el 30 % del precio de adquisición. Este segundo requisito debe cumplirse igualmente para que el beneficio operativo de la S.L. pueda adicionarse al del grupo fiscal a efectos de determinar el 30% de gastos financieros deducibles.

Lo mencionado en el párrafo anterior implica que beneficio operativo de la S.L. podrá sumarse al de la Holding y resto de entidades del grupo de consolidación, si lo hay, siempre que la compra de la propia S.L. no se haya financiado en más de un 70% con deuda. Si se financia entre un 30% y un 70% con deuda, esta deberá minorarse de la forma descrita.

Por lo tanto, de acuerdo con lo explicado previamente, quizás la mejor estructura para financiar la compra de la S.L. comprendería tanto deuda como fondos propios. En este sentido, la deuda no debería sobrepasar el 70% del precio de adquisición. De esta forma, se alcanzaría el mayor porcentaje de deducibilidad de gastos financieros y la Holding dispondría de fondos propios para destinar a otras operaciones. Ahora bien, en caso de que la estructura de financiación comprenda deuda por un valor situado entre el 30% y el 70% del precio de adquisición será necesario que dicha deuda se compense proporcionalmente cada año hasta que suponga un 30% del precio de adquisición en un plazo de 8 años.

PREGUNTA 9

Tal y como se desprende de la información que se nos aporta, la Sociedad D, con objeto de expandir su actividad internacionalmente, adquirió el pasado 1 de marzo de 2020 el 25% de una entidad situada en EE. UU. (RE Services, Inc.) por 100.000 € dedicada a la tenencia de acciones y compraventa de inmuebles. Posteriormente, el 18 de marzo del mismo año adquirió el 3% de una entidad domiciliada en Italia (Immobiliare Divertente, Società per azioni) por 80.000 €. En diciembre de 2020 recibió dividendos de ambas sociedades que han estado sujetos a un “withholding tax”.

El withholding tax soportado ha sido el siguiente:

- EE. UU.: 10% sobre 40.000 euros de dividendo bruto.
- Italia: 4% sobre 10.000 euros de dividendo bruto.

El impuesto sobre sociedades de EE. UU es del 21%, mientras que en Italia es del 24%.

Atendiendo a lo anterior se solicita que determinemos si las retenciones sufridas se han aplicado correctamente, las implicaciones fiscales de la percepción de los dividendos para la Sociedad D y la tributación que derivaría de la venta de las participaciones en la sociedad estadounidense si dicha venta tuviese lugar en 2023.

Para ofrecer una respuesta estructurada a esta pregunta conviene separar el análisis del supuesto de inversión en EE. UU. del supuesto de inversión en Italia.

- **Inversión en EEUU**

- I. Tributación de los dividendos:

Es importante a efectos de considerar la aplicación del Convenio para evitar la doble imposición (CDI) entre España y EE. UU. que éste fue modificado en 2013 a través de

un Protocolo con efecto directo sobre las disposiciones que permiten contestar a esta cuestión. En este sentido, entre las modificaciones más relevantes introducidas por el Protocolo se encuentra la nueva redacción del artículo 10 del CDI, relativo a los dividendos. Precisamente es dicho artículo el que ofrece una respuesta en cuanto a la pertinencia o no de las retenciones efectuadas en EE. UU. a los dividendos percibidos por la Sociedad D.

De acuerdo con lo dispuesto por dicho artículo, los dividendos pagados por una sociedad residente en EE. UU. a una sociedad residente en España podrán someterse a imposición tanto en España como en EE. UU., si bien en este segundo caso hay que distinguir determinados supuestos especiales.

En concreto, la administración estadounidense tan solo podrá gravar los dividendos distribuidos por sociedades americanas a socios españoles un 15%, si se posee menos de un 10% de las participaciones de la sociedad que distribuye los dividendos, o un 5%, si se posee más del 5% de las participaciones y menos del 80%. En caso de poseer un socio español más del 80% de las participaciones de una sociedad americana los dividendos estarían exentos de gravamen al 100% en EE. UU..

Ha de tenerse en cuenta que al participar la Sociedad D en un 25% en RE Services, Inc. los dividendos distribuidos por esta segunda sociedad a la primera no podrán gravarse en EE. UU. más de un 5 % del importe bruto de estos. En consecuencia, la administración americana tan solo podría haber retenido 2.000 euros (i.e. 5%) y no los 4.000 euros equivalentes a la retención del 10% que ha aplicado.

Por lo tanto, como consecuencia de lo anterior, no sería correcta la retención aplicada en EE. UU. a los dividendos percibidos por la Sociedad D. Ello implica que esta última podría solicitar de la administración estadounidense la devolución de las cantidades retenidas indebidamente conforme a lo dispuesto por el CDI, es decir, la devolución de los 2.000 euros retenidos en exceso.

Por otro lado, en cuanto al dividendo neto que recibe la Sociedad D, tal y como establece el CDI corresponde a España como Estado de residencia corregir la doble imposición conforme a su normativa interna. Para la corrección de la doble imposición, existen dos posibles mecanismos por los que el contribuyente puede optar:

1) Artículo 21 LIS:

Este artículo introduce un mecanismo para corregir la doble imposición internacional sobre los dividendos basado en un método de exención. Para que este mecanismo resulte aplicable es necesario cumplir con una serie de requisitos; en resumen, la sociedad que lo aplica ha de ostentar una participación de, al menos, el 5 % sobre el capital de la sociedad que distribuye los dividendos, haber ostentado dicha participación durante un año y que la sociedad participada se encuentre en un Estado que aplique un impuesto análogo al IS en un porcentaje igual o superior al 10% o bien que haya adoptado un acuerdo de intercambio de información con España. En este caso, tanto la naturaleza de la participación como del Estado de residencia de la sociedad (EE. UU.) cumplen con estos requisitos.

Respecto al requisito de haber ostentado la participación durante un año, para que la exención opere sobre los dividendos distribuidos no será necesario que se haya dispuesto de la participación durante un año en el momento de distribuirse tales dividendos siempre y cuando se cumpla este requisito con posterioridad. Para que la exención opere sobre las plusvalías derivadas de la transmisión de las participaciones sí que sería necesario que en el momento de la transmisión se hubiesen poseído durante, al menos, un año. Por lo tanto, si bien en este caso la Sociedad D ostenta sus participaciones en la sociedad estadounidense desde marzo, podrá aplicar la exención del artículo 21 a los dividendos obtenidos siempre que mantenga la titularidad sobre dichas participaciones hasta el 1 de marzo de 2021.

Lo que este mecanismo implica es que los dividendos percibidos de la sociedad estadounidense están exentos al 100% del IS. Como cuestión a tener en cuenta, a partir de 2021 esta exención será del 95%.

De aplicarse este mecanismo, la Sociedad D habría sido gravada en EE. UU. por un total de 4.000 euros (de los cuales podría solicitar la devolución de 2.000). sin embargo, los dividendos percibidos por la Sociedad D estarían exentos de IS, no existiendo ningún coste adicional en términos de IS.

2) Artículos 31 y 32 LIS:

Estos artículos incluyen un mecanismo para corregir la doble imposición basado en la deducción del impuesto efectivamente pagado en el extranjero.

A diferencia del método de exención en el cual el importe de los dividendos no se incluye en la base imponible del IS, en este caso el importe de la renta recibida sí que se incluye en dicha base imponible. Posteriormente se aplica una deducción sobre la cuota íntegra de la menor de dos cantidades: la que efectivamente se haya satisfecho en el extranjero en concepto de impuesto análogo al IS, o la que hubiese correspondido pagar en España sobre la renta gravada en el extranjero (i.e. aplicando un tipo del 25% a la renta bruta antes de impuestos).

En concreto, el artículo 31 se aplicaría sobre la retención practicada a los dividendos que la sociedad estadounidense abona a la Sociedad D. El artículo 32 se aplicaría sobre el impuesto análogo al IS satisfecho por la sociedad estadounidense en la parte correspondiente a dichos dividendos, es decir, el impuesto que la sociedad estadounidense habría pagado en base al resultado del ejercicio que hubiese obtenido antes de repartir dividendos. De esta forma, la suma de ambas deducciones determinaría la deducción total a aplicar sobre la cuota íntegra del IS que la Sociedad D deba satisfacer en España por los dividendos. No obstante, es importante tener en cuenta que dicha deducción no podrá ser superior a la cuantía que se hubiese tenido que satisfacer en España si la renta hubiese estado sujeta a IS (tipo del 25%).

En cuanto a los requisitos para aplicar estos artículos, el artículo 31 no presenta ningún requisito en especial más allá de que la renta percibida sea de origen extranjero.

Por otro lado, para aplicar el artículo 32 es necesario que se cumplan los mismos requisitos que los previstos para el artículo 21, por lo que tal y como se ha mencionado anteriormente se cumplen. Sin embargo, en este caso es necesario considerar una particularidad derivada del CDI entre España y EE. UU.. De acuerdo con el artículo 24 del CDI, la deducción que incluye el artículo 32 de la LIS tan solo será aplicable para aquellas sociedades que participen, al menos, en un 25 % a la sociedad extranjera que haya sido gravada por el beneficio del que deriva el dividendo. Tal y como se desprende de los hechos, la Sociedad D participa en la sociedad americana en un 25%, por lo que la deducción del artículo 32 resultaría igualmente aplicable.

De esta forma, para determinar la cuantía deducible en aplicación de los artículos 31 y 32 de la LIS habría que seguir el siguiente razonamiento:

- i) Determinar el importe pagado como retención en EE. UU. (artículo 31): dicho importe será el 5% de los dividendos brutos, es decir, 2.000 euros.

Si bien la Sociedad D ha satisfecho 4.000 euros de “withholding tax”, el CDI prevé que EEUU solo puede gravar hasta el 5%, por lo que a efectos del artículo 31 se entiende como impuesto satisfecho en el extranjero el que determine el CDI. El exceso, como se ha indicado anteriormente, debe reclamarse a la administración estadounidense.

- ii) Determinar la cuantía íntegra sobre la cual se aplica el impuesto estadounidense análogo al IS (artículo 32): dicha cuantía tan solo ha de determinarse en aquella parte de la que deriven los dividendos percibidos por la Sociedad D. Para ello habrá que realizar un proceso de cálculo denominado elevación al íntegro. De esta forma, si 40.000 euros es la cuantía resultante tras tributar a un tipo impositivo del 21%, la cuantía preexistente antes de la aplicación del mismo ascendería a 50.632,91 euros. Si a esta última cuantía aplicamos el tipo impositivo americano del 21%, la cuantía satisfecha como impuesto análogo al IS en EE. UU. sería de 10.632,91 euros.

- iii) Calcular el límite a la deducibilidad del impuesto satisfecho en el extranjero: como ya se ha indicado anteriormente, este límite se determina en base a lo que debería haberse pagado como impuesto de haberse aplicado la normativa del IS, es decir, un tipo impositivo del 25% en este caso. Así, de haberse aplicado dicho tipo al beneficio original de la sociedad estadounidense que dio lugar a los dividendos distribuidos a la Sociedad D, es decir 50.632,91 euros, el resultado sería de **12.658,23 euros**. Este es el límite a la deducibilidad de los impuestos efectivamente satisfechos en el extranjero por la sociedad estadounidense. Por otro lado,

el límite a la deducibilidad del impuesto pagado vía “withholding tax” sería el 25% de 40.000, es decir, 10.000 euros.

Tal y como ponen de manifiesto los cálculos realizados, el impuesto satisfecho en el extranjero no sobrepasa en ningún caso el límite a la deducibilidad, lo que implica que la Sociedad D podrá deducir de su cuota íntegra 12.632,91 euros. Si la cuota íntegra quedase reducida a cero como resultado de la aplicación de esta deducción sin que la misma se haya compensado íntegramente podrá emplearse el exceso para reducir las cuotas íntegras de los ejercicios posteriores sin límite de tiempo.

Para aplicar el mecanismo de deducción deben realizarse una serie de ajustes extracontables positivos a la base imponible del IS. De esta forma, deben sumarse las partidas de impuestos satisfechos en el extranjero, por lo que la base imponible ascendería a 50.632,91 euros. Sobre esta base se aplicará un tipo del 25%, por lo que la cuota íntegra ascendería a 12.658,23 euros.

Una vez obtenida la cuota íntegra se procede a aplicar las deducciones de los artículos 31 (2.000) y 32 (10.632,91). Si restamos ambas cuantías obtenemos una cuota final de 25,32 euros.

Como resumen de los dos mecanismos para corregir la doble imposición remarcamos lo siguiente:

- 1) Si la Sociedad D optase por aplicar el método de exención del artículo 21:
 - No tiene que pagar IS por los dividendos.
 - El coste total en impuestos (todos pagados en el extranjero) asciende a 12.632,91 euros. Ello contando con el reembolso de los 2.000 euros indebidamente retenidos por la administración estadounidense.
- 2) Si la Sociedad D optase por aplicar el método de deducción de los artículos 31 y 32:
 - Tiene que pagar IS a un tipo del 25% sobre una base imponible de 50.632,91 euros.
 - Sobre la cuota íntegra puede aplicar una deducción de hasta 12.632,91 euros, resultando una cuota de 25,32 euros.
 - El coste total en impuestos asciende a 12.658,23 euros. Ello contando con el reembolso de los 2.000 euros indebidamente retenidos por la administración estadounidense.

Resulta más beneficioso optar por aplicar el método de exención del artículo 21 en relación con los dividendos obtenidos por la Sociedad D de su filial RE Services, Inc.

II. Tributación de la venta de la filial:

Al igual que con la distribución de dividendos lo primero a lo que hay que atender es al CDI entre España y EE. UU. De nuevo, tal y como ocurre con los dividendos la regulación de la venta de participaciones ha sido modificada por el reciente Protocolo.

La novedad introducida por el Protocolo implica que la venta de participaciones en sociedades que ostenten derechos sobre bienes inmuebles podrá gravarse en el Estado donde se encuentren dichos inmuebles. En este caso, dado que la sociedad RE Services, Inc. se dedica a la compraventa de inmuebles resultaría de aplicación esta disposición modificada por el Protocolo.

De esta forma, si la filial se transmitiese tributaría en primera instancia en EE. UU.

A continuación, la Sociedad D recibiría los resultados derivados de la venta de las participaciones. Las implicaciones fiscales de este resultado dependerán de que este sea positivo o negativo:

1) Resultado positivo:

Por un lado, habrá que atender a la tributación en EE. UU. y por otro, a la tributación en España.

Las rentas positivas derivadas de la venta de la filial podrán gravarse en EE. UU. en tanto que otorgarían derechos sobre bienes inmuebles. El CDI prevé que si esto ocurre, el Estado donde radiquen los inmuebles podrá gravar la ganancia. No podemos determinar el coste fiscal de la venta en relación con la tributación estadounidense. No obstante, si así lo deseasen podríamos profundizar en esta materia con abogados locales de EE. UU.

Por otro lado, en cuanto a la tributación en España, si la venta de las participaciones generase para la Sociedad D un resultado positivo, es decir una ganancia, resultaría de aplicación el artículo 21 de la LIS al que se ha hecho referencia en relación con la distribución de dividendos.

De acuerdo con el apartado 3 del artículo 21 estarán exentas de IS las ganancias derivadas de la venta de participaciones siempre que dichas participaciones hubiesen cumplido los requisitos antes mencionados; Como resumen: que las participaciones representasen al menos un 5% del capital de la sociedad participada, que se hubiesen mantenido durante un periodo de 1 año y que la sociedad participada estuviese sometida a un impuesto análogo al IS a un tipo igual o superior al 10%, considerándose cumplido este último requisito en cualquier caso si España tiene un acuerdo efectivo de intercambio de información con el Estado de residencia de la sociedad participada.

Tal y como ya se indicó anteriormente, la participación que la Sociedad D ostenta en la sociedad estadounidense cumple con todos estos requisitos. De hecho, al producirse la transmisión en 2023 se cumpliría el requisito de tenencia de la participación durante al menos un año.

Cumplíndose los requisitos la ganancia estaría exenta de tributar por IS, por lo que el único coste en impuestos sería el gravamen impuesto en EE. UU.

No obstante, al tratarse la sociedad estadounidense de una sociedad dedicada a la tenencia de valores y compraventa de inmuebles habrá que tener cuidado con su posible calificación como entidad patrimonial, pues ello supondría que no podría aplicarse la exención del artículo 21 y la ganancia de la venta de participaciones tributaría también por IS. La consideración o no de la sociedad estadounidense como entidad patrimonial dependerá de dos cuestiones:

- Que la compraventa de inmuebles se articule como una actividad económica, con la correspondiente organización de medios materiales y humanos para llevarla a cabo.
- Que las acciones que se posean en otras sociedades constituyan, al menos, el 5% del capital y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la sociedad participada no tenga a su vez la consideración de entidad patrimonial.

Si tanto la compraventa de inmuebles como la tenencia de valores cumpliera con los requisitos para no ser considerados como bienes o valores no afectos a una actividad económica no habría problema y la sociedad no sería considerada patrimonial, pudiendo aplicar la exención. Ahora bien, si la compraventa o la tenencia de valores fuese considerada como no afecta a una actividad económica sería necesario que no representase más de la mitad del activo de la sociedad, ya que en caso contrario se consideraría como patrimonial, aunque parte de su activo estuviese afecto a una actividad económica.

En este sentido sería recomendable que la sociedad estadounidense dispusiera de un mínimo de personal contratado o administradores que se dedicasen a la gestión de las compraventas y de las participaciones. De esta forma sería razonable argumentar que la sociedad dispone de medios suficientes para llevar a cabo una actividad económica.

Cumpliendo con los requisitos del artículo 21 de la LIS y no siendo considerada la sociedad estadounidense como una entidad patrimonial podrá aplicarse la exención sobre la ganancia derivada de la venta de sus participaciones.

2) Resultado negativo:

Si de la venta de las participaciones derivase un resultado negativo o pérdida esta no será integrable en la base imponible de la Sociedad D como gasto deducible. El artículo 21 de la LIS establece que cuando se cumplan los requisitos

anteriormente mencionados para que se aplique la exención en caso de ganancia, si lo que tuviese lugar es una pérdida esta no podrá deducirse.

En consecuencia, si la venta de la participación en la sociedad estadounidense generase una pérdida la Sociedad D no podrá deducirla.

- **Inversión en Italia**

Siguiendo la misma metodología que en el apartado anterior, habrá que analizar en primera instancia lo dispuesto por el CDI entre España e Italia. De acuerdo con la disposición del Convenio relativa a los dividendos Italia podría gravar los dividendos distribuidos por la sociedad italiana a la Sociedad D hasta un 15% del importe bruto de los mismos. Por lo tanto, en un análisis preliminar se observa que la retención aplicada sería conforme con el CDI, toda vez que de acuerdo con la información aportada la retención impuesta por la administración italiana ha sido del 4%.

Sin embargo, del análisis de la legislación interna italiana se desprende que, si bien el tipo general de retención es del 26%, existe un supuesto de tipo reducido. Así, cuando se trate de dividendos distribuidos a una sociedad residente en un Estado del EEE (Espacio Económico Europeo) con el que Italia haya celebrado un acuerdo efectivo de intercambio de información el tipo de retención aplicable será del 1,2%. Conforme a la legislación italiana el tipo de retención no debería ser del 4% sino del 1,2%. No obstante, dicho exceso de retención deberá ser reclamado ante la administración italiana. A efectos del CDI se considerará que la retención se ha aplicado correctamente, toda vez que no ha superado el límite del 15% del importe bruto de los dividendos.

Los mecanismos para corregir la doble imposición se aplicarán del mismo modo que en el apartado anterior relativo a la distribución de dividendos de la sociedad estadounidense.

- 1) Artículo 21 LIS:

En este caso no resultará posible aplicar la exención prevista en este artículo a los dividendos obtenidos de la sociedad italiana. Tal y como se explicó en el apartado anterior, uno de los requisitos para que la exención del artículo 21 resulte aplicable es que la participación que se ostente en la sociedad que distribuya los dividendos sea igual o superior al 5% del capital de esta.

De acuerdo con la información proporcionada, la participación de la Sociedad D en la sociedad italiana es del 3%, por lo que al no cumplirse este requisito los dividendos distribuidos no estarán exentos de tributación en el IS.

- 2) Artículo 32 LIS:

El artículo 32 no resultará de aplicación toda vez que no se cumple con el requisito de que la participación en la sociedad italiana sea igual o superior al 5%.

El único método aplicable para corregir la doble imposición será el dispuesto por el artículo 31.

3) Artículo 31 LIS:

El artículo 31 recoge un método para corregir la doble imposición basado en la deducción del impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero. La administración italiana ha retenido un 4% del dividendo bruto de 10.000 euros, es decir 400 euros. Aunque dicha cuantía no es la que correspondería conforme a la normativa italiana, a efectos de aplicar este artículo tan solo resulta relevante que no se supere el límite de gravamen determinado por Convenio. Por lo tanto, los 400 euros se considerarán como el impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero.

Como ya se explicó en el apartado anterior, el límite a la deducibilidad del impuesto satisfecho en Italia será el importe que habría correspondido pagar por la misma cuantía bajo el IS español, en este caso a un tipo del 25%, es decir, 2.500 euros. El impuesto satisfecho en Italia no supera este límite, por lo que será íntegramente deducible de la cuota íntegra.

Teniendo en cuenta lo anterior, la cuantía a abonar por IS en relación con los dividendos percibidos por la Sociedad D procedentes de la sociedad italiana se determinará conforme al siguiente cálculo⁷:

- La base imponible del IS ascenderá a 10.000 euros tras realizar el ajuste extracontable positivo por el importe del impuesto satisfecho en el extranjero.
- Sobre la base imponible de 10.000 euros se aplicará el tipo general del 25%. El resultado será la cuota íntegra del impuesto que asciende a 2.500 euros.
- La cuota íntegra se minorará en el importe de las deducciones derivadas del mecanismo para corregir la doble imposición del artículo 21 (i.e. 2.500 – 400). El resultado de la deducción arroja una cuota de 2.100 euros, que será la cantidad final que corresponderá pagar por IS a la Sociedad D.

El análisis de la tributación de los dividendos se ha realizado en dos apartados distintos a fin de aclarar la explicación y el desarrollo del proceso de tributación y de los mecanismos para corregir la doble imposición. Para considerar la tributación global por la percepción de los dividendos habría que sumar las deudas tributarias de cada apartado.

⁷ El cálculo del IS se realiza sin tener en cuenta los rendimientos derivados de la distribución de dividendos de la sociedad estadounidense a efectos aclarar el procedimiento y la aplicación.

PREGUNTA 10

En la información que se aporta se describe la forma actual de operar entre las sociedades filiales de la Sociedad D. En concreto, se informa de que entre Sociedad D1, Sociedad D2 y Sociedad D3, hay numerosas transacciones, especialmente, compraventas de existencias o prestaciones de servicios de asesoramiento de mercados y servicios publicitarios.

La Sociedad D1 y Sociedad D2 normalmente obtienen beneficios y bases imponibles positivas; por su parte, Sociedad D3 obtiene regularmente bases imponibles negativas. Los servicios prestados entre ellas normalmente lo son a precios de mercado, si bien ocasionalmente algunas operaciones entre Sociedad D2 y Sociedad D3 se hacen a precios fuera de mercado.

Considerando esta forma de operar, se nos pregunta por las posibles consecuencias que podrían derivarse de realizar operaciones intragrupo a un valor distinto del de mercado y si, en consecuencia, resultaría beneficioso que el grupo se acogiese al régimen de consolidación fiscal.

Lo primero que ha de tenerse en cuenta a la hora de valorar las operaciones entre las sociedades D1, D2 y D3 es que son sociedades del mismo grupo. Tal y como establece el Código de Comercio, existe un grupo cuando haya una sociedad dominante que ostente el control de otras. En este caso, los porcentajes de participación de la Sociedad D en D1 (100%), D2 (90%) y D3 (75%) evidencian que existe un control efectivo de las tres últimas por parte de la primera.

La cuestión de si existe o no un grupo conforme al artículo 42 del Código de Comercio resulta trascendental. Esto es así en tanto que al existir un grupo de sociedades resultará de aplicación el artículo 18 de la LIS. De acuerdo con dicho artículo, cuando exista un grupo y se realicen operaciones entre las sociedades que lo conforman, es decir operaciones intragrupo, las mismas deberán realizarse a valor de mercado, es decir, al mismo precio que se habría pactado si el negocio lo hubiesen llevado a cabo partes independientes.

Esta obligación material se acompaña de una obligación formal recogida en el artículo 18.3 de la LIS, la cual consiste en mantener a disposición de la Administración tributaria la información relativa a las operaciones intragrupo (i.e. información de precios de transferencia) para que pueda comprobarse si efectivamente se han realizado éstas a valor de mercado. La obligación de información descrita podrá cumplimentarse a través de la presentación del modelo 232, el cual tiene naturaleza de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.

Que una operación se valore a valor de mercado implica que los precios pagados en contraprestación por los bienes que se entreguen o los servicios que se presten deberán ser similares a los precios que se habrían convenido si las sociedades que intervienen hubiesen sido partes independientes. La LIS ofrece una serie de métodos de estimación del valor de mercado en función de la naturaleza y la posibilidad de comparar con otros casos similares de la operación vinculada. A modo de resumen, son los siguientes:

- a) Método del precio libre comparable.
- b) Método del coste incrementado.
- c) Método del precio de reventa.
- d) Método de la distribución del resultado
- e) Método del margen neto operacional.

Dependiendo del tipo de operación vinculada del que se trate, por regla general la opción por alguno de los anteriores métodos de valoración implicara que la Administración tributaria considere que la operación se ha efectuado a valor de mercado y por lo tanto no haya lugar a ninguna regularización.

A la hora de aplicar los métodos anteriores sirven como referencia interpretativa las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia.

No obstante, también existe la posibilidad de optar por un método de valoración alternativo siempre que se ajuste adecuadamente a la operación y cumpla con los principios de competencia e, incluso, solicitar a la Administración un acuerdo de valoración previo a la realización de la operación para confirmar que se ha valorado correctamente. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la operación intragrupo deberá perseguir una ventaja o utilidad, es decir que exista un motivo económico válido para su realización y que no se persiga en exclusiva una finalidad meramente fiscal.

Una vez aclarado lo anterior respecto a la obligación que introduce la LIS de valorar las operaciones intragrupo a valor de mercado, así como los distintos métodos para hacerlo, deben valorarse las posibles consecuencias de no cumplir con dicha obligación.

- Consecuencias de no valorar correctamente las operaciones intragrupo:

El propio artículo 18 de la LIS antes mencionado recoge las consecuencias de valorar incorrectamente una operación intragrupo (i.e. a un valor distinto del de mercado). En concreto, la Administración tributaria procederá a corregir, es decir regular, la situación tributaria de todas las partes que hayan intervenido en la operación.

Esta regularización implicará que las sociedades involucradas tengan que tributar por las rentas que se pongan de manifiesto tras la corrección de la valoración efectuada por la Administración. En otras palabras, habrá que ajustar lo que a efectos fiscales ha ingresado y gastado cada sociedad.

Hay que distinguir, en concreto, dos tipos de ajustes previstos en el artículo 18.11 de la LIS. El ajuste primario y el ajuste secundario.

- 1) Ajuste primario:

Este ajuste consiste en regularizar la situación directa de las sociedades implicadas en la operación. Lo que esto quiere decir es que tanto el precio de venta o de prestación del servicio (i.e. ingreso para una sociedad) como el precio de compra

(i.e. gasto para la otra sociedad) tendrán que regularizarse. En definitiva, lo que el ajuste primario corrige es la transferencia de bases imponibles entre sociedades del mismo grupo.

Como ejemplo de este ajuste podría considerarse el siguiente: si la Sociedad D2 presta a la Sociedad D3 un determinado servicio por valor de 5.000 euros, la Sociedad D2 registrará un ingreso de 5.000 euros mientras que la Sociedad D3 registrará un gasto de 5.000 euros. No obstante, si la valoración de mercado del servicio prestado fuese, en realidad, de 1.000 euros, la corrección implicaría reconocer en la Sociedad D2 una minoración del ingreso de 4.000 euros y en la Sociedad D3 una minoración del gasto de 4.000 euros. Es decir, en ambos casos habrá que ajustar la cuantía hasta que se considere que la operación se ha realizado a valor de mercado.

Este primer ajuste implica que la Sociedad D2 tenga que tributar menos, dado que los ingresos a integrar en su base imponible son menores (tan solo integraría 1.000 euros), mientras que la Sociedad D3 tributará más dado que dispone de menos gastos deducibles para minorar su base imponible (tan solo dispondría de 1.000 euros como gasto deducible).

2) Ajuste secundario:

El ajuste secundario pretende reflejar la transmisión de reservas entre sociedades del grupo. Si solo se aplicase el ajuste primario la renta transmitida no se calificaría ni gravaría de forma alguna. Así, en el ejemplo anterior, tras realizar el ajuste primario la Sociedad D2 habría obtenido de la Sociedad D3 4.000 euros que habrían quedado sin gravar al considerar que los ingresos de la operación a valor de mercado fueron únicamente 1.000. En este sentido, el ajuste secundario persigue calificar esas reservas transmitidas, determinando su naturaleza y la consecuente tributación asociada a las mismas, que dependerá de la relación entre las sociedades del grupo.

Seguiremos con el ejemplo anterior. A efectos de aplicar el ajuste secundario hay que tener en cuenta la relación entre las sociedades de grupo. En este sentido, la Sociedad D participa a la Sociedad D2 en un 90% y a la Sociedad D3 en un 75%. El análisis del ajuste secundario en cada una de las sociedades es el siguiente:

o Sociedad D2:

Por la parte correspondiente al valor de mercado del servicio prestado, es decir 1.000 euros, se reconocerá un ingreso que integrará en su base imponible.

Respecto a los restantes 4.000 euros, el 90%, es decir 3.600 euros, se considerará como una distribución reservas o dividendos en favor de la Sociedad D, por lo que se registrará de tal manera sin que suponga un gasto, sino una disminución del patrimonio neto. Los 600 euros restantes se

considerarán como una liberalidad, por lo que supondrá un gasto no deducible.

o Sociedad D3:

Por la parte correspondiente al valor de mercado del servicio prestado, es decir 1.000 euros, se reconocerá un gasto que integrará en su base imponible.

Respecto a los restantes 4.000 euros, el 75%, es decir 3.000 euros, se considerará como una aportación de socio (i.e. cuenta 118 del Plan General Contable) la Sociedad D en favor de la Sociedad D3, por lo que se registrará de tal manera sin que suponga un ingreso, sino un aumento del patrimonio neto. Los 1.000 euros restantes se considerarán como un ingreso, por lo que deberá integrarse en la base imponible del IS.

o Sociedad D:

Respecto a los 4.000 euros que recibe de la Sociedad D2, 3.600 euros tendrán la consideración de ingresos derivados de la participación en la Sociedad D y los 400 euros restantes se considerarán ingresos excepcionales. La diferencia entre unos ingresos y otros radica en que los 3.600 euros podrán aplicar el mecanismo de exención del artículo 21 de la LIS, mientras que los 400 euros restantes tributarán al 25%.

Respecto a los 4.000 euros que la Sociedad D transmite a la Sociedad D3, 3.000 euros se registrarán como una inversión, es decir como un activo, mientras que los 1.000 euros restantes se considerarán como un gasto excepcional y por tanto no deducible en la base imponible de la Sociedad D.

Como resumen de lo anterior, las consecuencias de no valorar correctamente las operaciones intragrupo podrían implicar tanto una mayor tributación para una de las sociedades implicadas en la operación como para la sociedad dominante de ambas, tal y como se ha explicado anteriormente.

Las correcciones descritas previamente serían llevadas a cabo mediante las correspondientes liquidaciones practicadas por la Administración tributaria. Adicionalmente, el artículo 18.13 dispone el régimen de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de información en materia de precios de transferencia de operaciones intragrupo. Dispone, además, que cabe la posibilidad de que se impongan igualmente las sanciones previstas en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria. Estas sanciones serán compatibles con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria en el artículo 203 de la Ley General Tributaria. Con carácter general, las sanciones del artículo 18.13 de la LIS podrían implicar:

- 1.000 euros por cada dato y 10.000 euros por conjunto de datos, omitido, o falso en la documentación obligatoria de precios de transferencia, cuando la Administración tributaria no realice correcciones valorativas. Esta sanción se impondría por la mera omisión o incumplimiento de los deberes de información.
- 15% del importe de las correcciones valorativas en los precios de transferencia realizadas por la Administración tributaria, cuando haya falta de aportación, aportación de documentación incompleta, o con datos falsos, o bien cuando el valor declarado de las operaciones vinculadas no se corresponda con el que se deriva de la documentación elaborada.

Por último, en relación con el artículo 18.13. 3º de la LIS, el Tribunal Supremo en sus sentencias de 15 de octubre de 2018 y 18 de mayo de 2020 ha establecido que no se impondrán las sanciones previamente descritas cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el obligado tributario no haya incumplido las obligaciones de información de precios de transferencia.
- b) Que los precios de las operaciones intragrupo declarados en el IS se correspondan con la documentación aportada de precios de transferencia.
- c) Que pese a que los datos anteriores coincidan la Administración haya llevado a cabo una corrección valorativa por no ajustarse los precios de las operaciones a valor de mercado.

Cumplíendose los anteriores requisitos el obligado tributario no podrá ser sometido al régimen sancionador del artículo 18 de la LIS, por lo que en caso de realizar operaciones intragrupo a un valor distinto del de mercado tan solo cabría la regularización por parte de la Administración.

- Aplicación del régimen de consolidación fiscal:

Una vez determinadas las consecuencias de incumplir con la obligación de valorar las operaciones vinculadas a valor de mercado, ha de considerarse la cuestión relativa a si convendría a las sociedades acogerse al régimen de consolidación fiscal.

La LIS recoge régimen de consolidación fiscal en su capítulo VI. En este se regulan todos los aspectos relativos al régimen⁸, como por ejemplo la necesidad de que exista una sociedad dominante sin que por encima de esta exista otra sociedad que cumpla los requisitos para serlo (en este caso se obvia la existencia de la Holding y se considera a la sociedad D como dominante del grupo de consolidación fiscal).

⁸ Consultar la pregunta 7 sobre los requisitos necesarios para la existencia de un grupo de consolidación fiscal.

En especial hay que tener en cuenta lo que disponen el artículo 62 y siguientes de la LIS en cuanto a la determinación de la base imponible, pues es en este punto donde existe una ventaja en materia de tributación respecto a las operaciones intragrupo que no aplican el régimen de consolidación. Las principales implicaciones de optar por este régimen son las siguientes:

1) Único contribuyente:

De acuerdo con lo que se establece en los artículos mencionados, cuando se aplica el régimen de consolidación fiscal las sociedades se unen para consolidarse como un único contribuyente del IS. De esta forma, se convierten en un único sujeto pasivo con una sola obligación de tributar a través de la sociedad dominante que representa al grupo.

2) Eliminación de operaciones:

En este contexto, las operaciones intragrupo se eliminan. Al convertirse el grupo en sí mismo en el único contribuyente del IS en lugar de cada sociedad individualmente, las operaciones que se realizan entre las sociedades que lo conforman se tienen por no realizadas (temporalmente).

De este modo, siguiendo con el ejemplo empleado en el ajuste primario explicado anteriormente, la eliminación de estas operaciones consistiría en realizar un ajuste extracontable. Consideremos que, en este caso, en lugar de prestarse un servicio se vende un activo. Así, el ingreso que la sociedad D2 reconozca se compensará con un ajuste negativo equivalente, de forma tal que la base imponible sea de cero y el grupo fiscal no tribute por esta operación. Por otro lado, la Sociedad D3 registraría el activo al valor que tuviese en la Sociedad D2, es decir como si el activo no se hubiese transmitido y siguiese perteneciendo al mismo contribuyente (por lo que no se revaloriza).

3) Incorporación de operaciones eliminadas:

Para que la operación intragrupo tribute habría que realizar lo que se denomina una incorporación, mediante la cual se incluya en la base imponible lo que en su momento se eliminó por ser una operación intragrupo. Esta incorporación tiene lugar cuando el activo se va amortizando o se transmite a un tercero.

Suponiendo que el activo se transmitiese posteriormente a un tercero fuera del grupo, el grupo debería reconocer el ingreso correspondiente que se eliminó en su momento y adicionarlo a la base imponible.

En definitiva, lo que pretende este régimen es ignorar la tributación de las operaciones intragrupo en tanto que no trasciendan a terceros. Por lo tanto, la principal ventaja es precisamente ese diferimiento tributación.

En este caso concreto resultaría beneficioso para la sociedad D y sus filiales D1, D2 y D3 optar por el régimen de consolidación fiscal por, entre otras, las siguientes razones:

- Podrían llevar a cabo transmisiones de activos y prestaciones de servicios intragrupo sin someterse a tributación ni a las correcciones previamente descritas en base a los ajustes primario y secundario.
- Optar por este régimen permitiría que las bases imponibles negativas (BINs) de la Sociedad D3 se compensasen con las bases imponibles positivas de las sociedades D1 y D2, reduciendo de esta forma la tributación global del grupo.
- No sería necesario cumplir con las obligaciones de información sobre operaciones intragrupo que impone el artículo 18.3 de la LIS.

En conclusión y atendiendo a las operaciones realizadas entre las sociedades podría resultar, con carácter general, más beneficioso que el grupo aplicase el régimen de consolidación fiscal.

PREGUNTA 11

Asumiendo que las sociedades D, D1, D2 y D3 puedan consolidar fiscalmente y que la Sociedad D3 tiene bases imponibles negativas previas a la incorporación al grupo fiscal, se plantea la siguiente cuestión: ¿Existiría algún riesgo que dichas operaciones no se realicen a valor de mercado?

- Límite a la compensación de bases imponibles negativas (BINs):

Cuando un grupo de sociedades comienza a aplicar el régimen de consolidación fiscal pueden compensar las bases imponibles positivas de una entidad con las negativas de otra. Esta es una de las principales ventajas del régimen. No obstante, existe una regla especial para aquellos supuestos en los cuales una entidad se integra en un grupo de consolidación disponiendo de BINs previas. De esta forma, establece el artículo 67 de la LIS que dichas BINs de las que dispusiese la sociedad antes de incorporarse al grupo solo podrán compensar las bases imponibles positivas de otras sociedades del grupo con el límite del 70% de la base imponible positiva en cada ejercicio de la sociedad que se incorpora. A efectos de aclarar lo anterior se plantea el siguiente ejemplo:

Si las sociedades D, D1 y D2 se incorporasen al grupo de consolidación sin BINs previas y solo con bases imponibles positivas estas integrarían en la base conjunta del grupo. Suponiendo que cada una aporta una base imponible de 100, la base conjunta sería de 300. Por otro lado, la Sociedad D3 se incorpora con BINs previas. Estas BINs solo podrán compensarse con los 300 anteriores con el límite máximo del 70% de la base imponible positiva de D3. Esto significa que si la Sociedad D3 carece de base imponible positiva el grupo de consolidación no podrá compensar la base imponible conjunta con las BINs de la Sociedad D3. Sin embargo, si en un determinado ejercicio D3 obtuviese una base imponible positiva individual de 100, el grupo de consolidación podrá reducir su base imponible conjunta en 70, en tanto que dicha cantidad es el 70% de la base imponible

positiva de la Sociedad D3 en ese ejercicio. Por lo tanto, la base imponible del grupo sería de 230.

- Riesgos derivados de operaciones intragrupo a valor distinto del de mercado:

Una vez explicado el mecanismo de compensación de BINs previas a la incorporación al grupo hay que analizar qué riesgos existirían en caso de llevar a cabo operaciones intragrupo a un precio diferente al de mercado dentro del grupo de consolidación.

1) Regularización a través de liquidación de la Administración tributaria:

Como ya se explicó en la pregunta 10, las operaciones realizadas entre las sociedades de un grupo de consolidación se eliminan, es decir, se tienen por no realizadas hasta que dicha operación trasciende a un tercero. En primera instancia esto implicaría que no sería necesario realizar el ajuste primario descrito anteriormente, toda vez que la base imponible individual de cada sociedad no se vería afectada al realizar la operación.

Sin embargo, una vez la operación trasciende a un tercer fuera del grupo, como por ejemplo con la transmisión de un activo, se ponen de relieve las consecuencias de las operaciones intragrupo. En este sentido, aunque la base imponible conjunta del grupo no se ve alterada por la compensación entre las eliminaciones y las incorporaciones, las bases imponibles individuales de cada sociedad sí podrían verse alteradas.

En este caso, una alteración de la base imponible de la Sociedad D3 podría implicar que se imputasen artificialmente a esta sociedad la mayor parte de los beneficios del grupo de tal forma que pudiese compensarse una mayor parte de las BINs pendientes. A modo de ejemplo, si las sociedades D, D1 y D2 obtuviesen 100 como beneficio, mientras que la Sociedad D3 no obtuviese beneficio alguno, el grupo no podría compensar ninguna BIN y tributaría por los 100. No obstante, si mediante operaciones intragrupo modificasen la base imponible de la Sociedad D3 atribuyéndole, por ejemplo, 50 del beneficio total, la base imponible de 100 podría minorarse en 35 (70% de 50). De esta forma la base imponible final por la que tributaría el grupo sería de 65.

El riesgo que acarrearía llevar a cabo operaciones a valor diferente del de mercado para lograr un fin similar al descrito en el ejemplo anterior sería el mismo que el explicado previamente en la respuesta a la pregunta 10. Ello implica que la Administración podría liquidar y regularizar la situación del grupo de consolidación.

2) Régimen de sanciones:

Como se ha indicado anteriormente, cuando un grupo de sociedades tiene la obligación de presentar la información relativa a los precios de transferencia intragrupo, las sanciones aplicables en caso de incumplimiento son las propias del artículo 18.13 de la LIS. Además, de acuerdo con lo expuesto en la respuesta a la pregunta 10, cuando se cumplan los requisitos dispuestos por el Tribunal Supremo el obligado tributario no podrá ser sancionado.

Sin embargo, en su jurisprudencia el Tribunal Supremo aclara que la no aplicación de las sanciones prevista en el artículo 18.13 tan solo afecta a aquellos obligados tributarios que deban presentar la información a que se refiere este artículo. Los grupos de consolidación fiscal, tal y como se ha indicado anteriormente, no tienen la obligación de elaborar ni presentar la documentación sobre precios de transferencia.

Como consecuencia de lo anterior, establece el Tribunal Supremo que en caso de no valorar correctamente las operaciones intragrupo cuando no sea obligatorio presentar la documentación de precios de transferencia los obligados tributarios quedarán sujetos al régimen sancionador de los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria. Por lo tanto, si las sociedades D, D1, D2 y D3 formasen un grupo de consolidación fiscal e incumpliesen el deber de realizar las operaciones intragrupo a valor de mercado no resultaría de aplicación el régimen sancionador especial del artículo 18.13 de la LIS, sino el régimen general de la Ley General Tributaria.

Aplicar el régimen general en lugar del especial acarrea una consecuencia relevante, y es que como indica el Tribunal Supremo en su jurisprudencia⁹ el obligado tributario no podrá beneficiarse de la exención de sanción por cumplir con lo dispuesto por el artículo 18.13. 3º, toda vez que este artículo no le resulta de aplicación si no tiene la obligación de presentar la información relativa a precios de transferencia. Esto implica que el régimen sancionador aplicable al grupo de consolidación fiscal es el definido en los artículos 191 a 195 de la Ley General Tributaria.

En concreto, de entre estos artículos han de destacarse dos que podrían incidir directamente sobre las operaciones realizadas entre las sociedades del grupo, según se describe en la información que nos ha sido aportada. Estos artículos son los siguientes:

- Artículo 191 Ley General Tributaria:

Este artículo dispone las sanciones que se impondrán en caso de dejar de ingresar la cuota que hubiese correspondido de haber realizado correctamente la autoliquidación. En el caso de un grupo de consolidación fiscal podría apreciarse esta infracción si no se realizasen los ajustes necesarios a las operaciones intragrupo para determinar correctamente la cuota del IS.

⁹ STS de 15 de octubre de 2018 y 18 de mayo de 2020.

Las sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en este artículo podrán oscilar entre el 50% y el 150% de la cuantía que deje de ingresarse en función de la gravedad de la infracción. A estos efectos, emplear mecanismos fraudulentos implicará siempre que la infracción se considere como muy grave.

○ Artículo 195 Ley General Tributaria:

Este artículo recoge las sanciones por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes. El riesgo que deriva de este precepto es que la Administración considere que se han acreditado indebidamente, como resultado de operaciones intragrupo, bases imponibles negativas de la Sociedad D3 para compensar los beneficios del grupo fiscal.

La sanción derivada de acreditar indebidamente bases imponibles negativas sería equivalente al 15% de la cantidad indebidamente determinada o acreditada.

Como resumen de todo lo anteriormente expuesto, los principales riesgos derivados de no realizar las operaciones intragrupo a valor de mercado en el seno de un grupo de consolidación fiscal son:

- La posible regularización a través de liquidación practicada por la Administración tributaria; y
- Las sanciones del régimen general de la Ley General Tributaria.

PREGUNTA 12

El 19 de junio de 2020, la Sociedad A formalizó un contrato de compraventa de un inmueble y dos aparcamientos (con fecha de construcción 2015) situados en Málaga con Espetos, S.A. por un importe de 1.500.000 €. La finalidad de dicha adquisición es destinar el inmueble al alquiler turístico, misma finalidad a la que estaba destinado en sede de la entidad vendedora. Para llevar a cabo la adquisición del inmueble, la Sociedad A solicita un préstamo al banco con garantía hipotecaria.

De acuerdo con lo anterior se solicita que determinemos las implicaciones fiscales de la operación, así como las implicaciones fiscales de la constitución de una garantía hipotecaria sobre el préstamo solicitado por la Sociedad A.

En la compraventa de inmuebles, por regla general, hay que prestar atención a la tributación indirecta por tres impuestos principalmente: ITPAJD, IVA e IIVTNU. En este caso no habrá que atender a la tributación directa, toda vez que el IS será soportado por la sociedad vendedora y no por la Sociedad A.

Comenzaremos el análisis de la operación desde la perspectiva del IVA y el ITPAJD. En concreto, dentro del ITPAJD lo que resulta relevante en este punto es el impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas (TPO). Hay que tener en cuenta que este último impuesto es incompatible con el IVA. Por lo tanto, en las compraventas de este tipo hay que determinar, en primer lugar, **a cuál de los anteriores impuestos estará sujeta la operación, es decir a IVA o a TPO.**

Tal y como establece la Ley del IVA (37/1992) se encuentran sujetas a este impuesto las entregas de bienes o prestaciones de servicios cuando sean llevadas a cabo por un empresario o profesional. Sin entrar mucho en detalle sobre lo que se considera empresario o profesional, basta con resumir que se considerará como tal a quien realice actividades “que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”. Además, es relevante tener en cuenta que existe una presunción para las sociedades a través de la cual serán consideradas estas como empresarios salvo prueba en contrario.

Teniendo en consideración la anterior explicación, resulta claro que Espetos, S.A. ha de clasificarse como empresario, no solo por ser una sociedad sino también por llevar a cabo una actividad empresarial tal y como es el alquiler turístico del inmueble.

Una vez hemos determinado que Espetos, S.A. es un empresario y que realiza la entrega de un bien, la operación cumple con los requisitos para estar sujeta a IVA. No obstante, cabría una posibilidad de que no lo estuviera si se considerase que el inmueble transmitido, junto con las plazas de garaje, constituyen en conjunto una unidad económica susceptible de funcionamiento autónomo. De ser así, el artículo 7 de la Ley del IVA prevé que la transmisión no estaría sujeta.

Sin embargo, tal y como establece el propio artículo 7, las meras cesiones de bienes sin aportar la necesaria organización de medios materiales o humanos no permite que tales bienes sean considerados como una unidad económica autónoma. En este sentido se pronuncian consultas vinculantes de la DGT (e.g. V2130-2021, V2367-2021) que consideran que la mera transmisión de bienes inmuebles como los que en esta operación se transmiten no es suficiente si no se acompañan, por ejemplo, de los contratos laborales de las personas que se dedicasen a la gestión del arrendamiento.

Por lo tanto, si bien podría ser esta una cuestión a tener en cuenta si junto con el inmueble y las plazas de garaje se transmitiesen elementos adicionales, con la información que consta cabe concluir que no se trataría de una transmisión de una unidad económica y, en consecuencia, no aplicaría el supuesto de no sujeción del artículo 7 de la Ley del IVA.

Una vez se ha concluido que la operación se encuentra sujeta a IVA lo siguiente que habrá que determinar es si se encuentra exenta o no, es decir, si el vendedor deberá repercutir IVA al comprador.

La Ley del IVA contiene en su artículo 20. Uno. supuestos de exenciones entre los cuales cabe destacar uno que resulta aplicable a este caso, concretamente en el apartado 20. Uno. 22.º. En este sentido, las segundas o ulteriores entregas de edificaciones se encuentran exentas de IVA. No se dispone de información sobre si Espetos, S.A. promovió el

inmueble que se transmite. En este sentido, si no fuese dicha sociedad la promotora original de los inmuebles se trataría de una segunda entrega.

Por otro lado, en caso de que Espetos, S.A. fuese la promotora original hay que atender a una particularidad del artículo de la Ley del IVA anteriormente mencionado. Cuando un inmueble se arrienda durante un periodo ininterrumpido de dos años, la posterior transmisión del mismo se considerará como segunda entrega. En el supuesto de los alquileres turísticos la DGT ha considerado¹⁰ que el arrendamiento no se produce de manera ininterrumpida, por lo que no se cumpliría esta condición y en este caso se seguiría considerando como una primera entrega. No obstante, la propia DGT¹¹ ha manifestado que la normativa y clasificación de los alquileres como turísticos puede variar entre CCAA, por lo que cabría la posibilidad de que hubiese tenido lugar un alquiler ininterrumpido de dos años.

En caso de no aplicar la exención, la operación devengaría IVA. No obstante, en la ausencia de información necesaria para manifestarnos sobre este extremo asumiremos que se cumplen los requisitos para operar la exención a fin de poder explicar la tributación vía IVA y vía TPO. Por lo tanto y en principio sería de aplicación esta exención. Dicha exención alcanzaría también a las plazas de aparcamiento transmitidas, independientemente o no de que sean efectivamente accesorias al inmueble, pues gozan de la exención por sí mismas al tratarse también de una segunda o ulterior entrega tal y como se reconoce en la doctrina de la DGT¹².

Si bien resulta de aplicación la exención del artículo 20. Uno. 22.º tanto al inmueble como a las plazas de aparcamiento, cabe también la posibilidad de renunciar a dicha exención conforme a lo dispuesto por el artículo 20. Dos. De esta forma, Espetos, S.A. repercutiría un 10% de IVA a la Sociedad A (se aplica un tipo reducido por tratarse de la transmisión de un inmueble apto para constituirse como una vivienda y se extiende a las plazas de garaje en tanto que sean accesorias al inmueble). **Es importante tener en cuenta que para que esta renuncia a la exención pudiese tener lugar sería necesario que la Sociedad A pudiera deducir todo o parte del IVA soportado en la transmisión.**

Existirían por lo tanto dos escenarios a considerar:

- I. Si la Sociedad A arrienda el inmueble y las plazas de aparcamiento sin prestar ningún servicio adicional (i.e. cualquier servicio propio de la industria hotelera) resultaría de aplicación la exención de IVA del artículo 20. Uno. 23.º. Así, al ser esta una operación exenta, la Sociedad A no podría deducirse el IVA soportado en la transmisión si este fuese repercutido. Por lo tanto, no podría renunciarse a la exención de IVA de conformidad con lo explicado anteriormente.
- II. Si la Sociedad A arrienda el inmueble y las plazas de aparcamiento prestando servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos, dicho arrendamiento no

¹⁰ Consulta número V3620-20.

¹¹ Consulta número V1433-10.

¹² Consulta número V1750-2021.

estaría exento de IVA. En consecuencia, dado que la Sociedad A repercutiría al inquilino un 10% de IVA podría deducirse el IVA soportado en la transmisión y por ende podría aplicarse la renuncia a la exención de conformidad con lo explicado anteriormente.

Cada uno de los dos anteriores supuestos acarrea una serie de consecuencias tributarias que han de tenerse en cuenta, pues pueden llegar a afectar de forma material a los costes de la transmisión:

- a) En el caso I anterior, al no poder renunciarse a la exención de IVA, la operación se encontrará efectivamente exenta de este impuesto. En consecuencia, tal y como establece el artículo 4 de la Ley del IVA, la operación estará sujeta al impuesto por Transmisiones Patrimoniales Onerosas o TPO al tipo determinado por la CCAA de Andalucía. En el año 2020 se encontraba en vigor una escala mediante la cual a los primeros 700.000 euros de valor del inmueble corresponde una cuota íntegra por TPO de 59.000 euros, mientras que a los restantes 800.000 euros se les aplica un tipo del 10%, lo que equivale a 80.000 euros de cuota íntegra. Por lo tanto, **la cuota íntegra por TPO en relación con la transmisión del inmueble en junio de 2020 ascendería a 139.000 euros.**

De igual forma, la operación estará sujeta al impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados o AJD al tipo fijado en la CCAA de Andalucía. En 2020 dicho tipo fue del 1,5%, por lo que **la deuda tributaria por AJD derivada de la transmisión asciende a 22.500 euros.**

- b) En el caso II, de ejercitarse la renuncia a la exención, la transmisión conllevaría la repercusión de IVA, teniendo que abonar la Sociedad A un total de 150.000 euros en concepto de este impuesto a la sociedad vendedora. **No obstante, el IVA tiene un efecto neutral en la Sociedad A, toda vez que este será deducible, por lo que no implica coste alguno.** En este caso el porcentaje de AJD será el mismo, por lo que la cuantía a satisfacer en concepto de este impuesto será, por lo tanto, de **22.500 euros.**

En resumen de lo anterior, en caso de poder optar por renunciar a la exención, los costes de cada opción serían los siguientes:

	TPO	AJD	IVA
No renuncia a la exención	139.000€	22.500€	-
Renuncia a la exención	-	22.500€	(deducible = sin coste)

Adicionalmente a las implicaciones a efectos de IVA e ITPAJD, tal y como se adelantó anteriormente habrá que considerar también las implicaciones tributarias a efectos del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana o IIVTNU (plusvalía municipal).

Si bien la legislación relativa a este impuesto local ha sido modificada recientemente a raíz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en resolución de la cuestión de inconstitucionalidad número 4433-2020, en el presente caso esta modificación legislativa no resulta aplicable toda vez que la transmisión tuvo lugar el 19 de junio de 2020.

Por lo tanto, y en atención a la anterior normativa aplicable al momento de la transmisión a efectos del IIVTNU, la forma de calcular la cuota del impuesto será la siguiente:

- 1) Deberá tomarse como base imponible el aumento del valor del terreno de naturaleza urbana transmitido, si bien no se proporciona la información necesaria para su determinación en este caso.
- 2) Sobre dicha cuantía deberá aplicarse un porcentaje que vendrá determinado por el número de años íntegros que se haya poseído no el inmueble sino el terreno que este ocupa. En este caso, de acuerdo con la ordenanza del Ayuntamiento de Málaga y suponiendo que la fecha de construcción del inmueble y los aparcamientos transmitidos coincide con la fecha de adquisición del terreno y es 2015, tan solo se habrían poseído de forma íntegra durante 4 años, lo que conllevaría la aplicación de un porcentaje del 14,8% sobre la base imponible. Lo anterior operaría en caso de que Espetos, S.A. sea la promotora original de los inmuebles, ya que en caso de haberlos adquirido con posterioridad se tomaría como año de referencia aquel en el que se hubiese producido la transmisión.
- 3) Por último, sobre la cuantía resultante de aplicar el anterior porcentaje a la base imponible operará un tipo impositivo del 30%. Una vez aplicado este se habrá obtenido la cuota tributaria que constituirá la deuda tributaria final por este impuesto local.

Una vez analizadas las implicaciones fiscales directas derivadas de la venta del inmueble y las plazas de aparcamiento, procedemos a analizar la siguiente cuestión planteada relativa a las consecuencias de constituir una garantía hipotecaria sobre el préstamo bancario.

La constitución de una garantía hipotecaria tiene trascendencia tributaria en términos de ITPAJD. En concreto, el impuesto que ha de tenerse en consideración es del de AJD. Tal y como establece la normativa de este impuesto (i.e. Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados) en su artículo 31, estarán sujetas a este impuesto los documentos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Figurar en escritura o acta notarial.
- b) El objeto de la escritura ha de ser valuable.

c) Debe ser inscribible, en este caso, en el Registro de la Propiedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá que considerar si la hipoteca cumpliría con los requisitos para devengar AJD. Según lo dispuesto por el artículo 1875 del Código Civil, para que una hipoteca se constituya válidamente debe inscribirse en el Registro de la Propiedad. Por lo tanto, en tanto que la hipoteca ha de figurar en escritura, es efectivamente valuable y debe inscribirse imperativamente en el Registro de la Propiedad, cumple con los requisitos para estar sujeta a AJD.

En cuanto al importe que correspondería satisfacer por este impuesto, si bien no puede determinarse con exactitud dado que se desconoce la Comunidad Autónoma en la que se otorga la garantía hipotecaria, sí que pueden realizarse unas precisiones de carácter general.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que la base imponible no la constituye el precio del préstamo sino la responsabilidad hipotecaria. La diferencia radica en que el precio del préstamo tan solo incluye el capital prestado por el banco, mientras que la responsabilidad hipotecaria incluye los intereses del préstamo e, incluso, posibles intereses de demora. Es importante tener esto en consideración porque la base será superior a la cuantía otorgada como préstamo (i.e. 1.500.000 euros).

En cuanto al tipo aplicable a dicha base imponible, dependiendo de la CCAA en la que se otorgue la garantía, este podrá oscilar entre el 0,5 y el 1,5%. Estos porcentajes, tal y como se ha indicado anteriormente, se aplicarían sobre la cuantía que constituyese la responsabilidad hipotecaria. Si la hipoteca se otorgase en Málaga, lugar donde radica el inmueble, se aplicaría el tipo vigente en 2020 en la CCAA de Andalucía del 1,5%.

El último aspecto relevante a tener en cuenta es el sujeto pasivo del impuesto. Desde la transposición en 2019 al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2014/17 de la Unión Europea el sujeto pasivo que ha de soportar el impuesto es, en este caso, la entidad bancaria que otorga el préstamo que se garantiza mediante hipoteca.

No obstante lo anterior, si bien podría pensarse que la sujeción del otorgamiento de la hipoteca a AJD es una cuestión que no tendría que suponer coste alguno para la Sociedad A, ha de tenerse en cuenta que, en la práctica, lo común es que la entidad bancaria repercuta el impuesto que debe satisfacer en forma de mayores intereses asociados al préstamo principal. En consecuencia, si bien la Sociedad A no deberá satisfacer cuantía alguna por AJD, existe el riesgo de que la entidad bancaria le repercuta los costes de este impuesto vía incremento de los intereses a satisfacer por el préstamo concedido.

PREGUNTA 13

Se nos indica que el 31 de diciembre de 2020 se ha elevado a público y presentado en el Registro Mercantil la fusión por absorción de la Sociedad D (absorbente) e Sociedad D1 (absorbida). Esta operación no se acogió al régimen especial, por tanto, se deberán aplicar las reglas generales del Impuesto sobre Sociedades. La Sociedad D había adquirido el

100% del capital social de la Sociedad D1 el 31 de diciembre de 2017 por un importe de 112.000 €.

Junto con la anterior información se acompaña el balance de la sociedad D1 en el momento de su disolución, así como los resultados del informe encargado a un experto independiente en virtud de los cuales existe una revalorización del terreno y del inmueble que forman parte del activo de la Sociedad D1.

Tomando en consideración lo anterior, se solicita que determinemos la tributación derivada de la operación de fusión tanto en la sociedad absorbida como en la absorbente en los ámbitos del IS, del IVA, del ITPyAJD y del IIVTNU.

Adicionalmente se plantean las siguientes cuestiones: ¿Podría acogerse al régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS? ¿Cuáles serían los efectos fiscales más significativos en el caso de que se hubiese acogido a este régimen especial frente a la aplicación del régimen general tanto para la absorbente como para la absorbida?

I. Aplicación del régimen general:

Con el fin de ofrecer una respuesta más estructurada a la amplia cuestión que se plantea la respuesta se estructurará atendiendo individualmente a las implicaciones de cada impuesto para la sociedad absorbida y para la sociedad absorbente.

IS:

- Sociedad D1 (absorbida)

Al no haberse acogido esta operación al régimen especial de neutralidad fiscal deberá tributar conforme al régimen general recogido en el artículo 17 de la LIS.

De esta forma, la Sociedad D1 deberá imputar en su base imponible del IS la diferencia entre el valor de mercado de sus activos y el valor contable al que los tuviese registrados. En definitiva, lo que se grava es la diferencia entre el valor de mercado de la Sociedad absorbida y su valor contable.

De acuerdo con los datos aportados, una vez considerado el valor de mercado de los activos, el valor real del activo de la Sociedad D1 ascendería a 293.000 euros, es decir, el resultado de sumar al valor contable (i.e. 255.500) la revalorización del terreno (i.e. 25.000) y del inmueble (12.500).

El valor de mercado de la Sociedad D1 sería, por lo tanto, equivalente al resultado de restar a sus activos los pasivos que ostenta la sociedad. Dicho valor sería de 267.500 euros. Por otro lado, el valor contable de la sociedad, sin tener en cuenta la revalorización de los activos ascendería en base al mismo cálculo a 230.000 euros.

La diferencia de 37.500 euros es la cuantía que la Sociedad D1 deberá imputar en su base imponible a efectos del IS antes de proceder a su disolución. **Esto equivale a una cuota del impuesto por valor de 9.375 euros. Esta será la obligación tributaria por IS de la Sociedad D1 respecto a la fusión.**

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que dicha cuantía constituye una deuda que minorará el valor de los activos transmitidos a la sociedad absorbente. en consecuencia, el valor de los activos que recibirá la Sociedad D no será de 293.000 euros sino de 283.625 euros.

- Sociedad D (absorbente)

En una fusión común la sociedad absorbida transmite su patrimonio a la sociedad absorbente y esta atribuye a los socios de la sociedad absorbida participaciones en sus fondos propios como contraprestación. Sin embargo, nos encontramos frente a un supuesto especial, denominado fusión impropia, donde la sociedad absorbente ya controlaba a la sociedad absorbida.

Al tratarse de una fusión en la cual la entidad absorbente participa al 100% en la sociedad absorbida no será necesario realizar una ampliación de capital en sede de la Sociedad D, ya que no hay ningún tercero al que ofrecer una contraprestación de esta forma.

Con carácter general, en las operaciones de fusión comunes la sociedad absorbente no ha de tributar por IS puesto que no se genera ninguna ganancia. Así, la sociedad absorbente como contraprestación por el patrimonio absorbido emite acciones que son suscritas por los antiguos socios de la sociedad absorbida, que serán quienes deban tributar por el impuesto que corresponda en virtud de si son personas físicas o jurídicas. No obstante, en este caso la sociedad absorbente es también el socio único de la sociedad absorbida, por lo que no se entrega ninguna acción o participación como contraprestación del patrimonio aportado.

La ganancia patrimonial que experimenta la Sociedad D se pondrá de relieve al comparar el valor de la inversión que tenía en la Sociedad D1 registrado como un activo y el valor neto del patrimonio que se incorpora. En este mismo sentido se ha pronunciado la DGT en sus consultas¹³. La sociedad D adquirió el 100% de las participaciones de D1 por 112.000 euros. Este es el valor al que tendrá registrada como activo la inversión en D1.

A diferencia de una operación común de fusión, en este caso quien experimenta una plusvalía en el valor de su participación no son los socios de la sociedad absorbida, puesto que dicho socio único es la sociedad absorbente, sino la propia sociedad absorbente, es decir, la Sociedad D. En otras palabras, al incorporar el

¹³ Consulta número V2102-16

patrimonio de la Sociedad D1 la Sociedad D debe realizar un asiento contable, a través del cual debe anular la participación que ostentaba en la Sociedad D1 y debe registrar los activos y pasivos que se transmiten. Como resultado de dicho asiento contable se desprenderá una plusvalía, que será la diferencia entre el valor de la participación anulada y el valor neto del patrimonio recibido (i.e. activos – pasivos). En este caso será dicha plusvalía el que se gravará a efectos de IS como resultado de la operación de fusión.

En base a lo anterior, si la Sociedad D tenía registrado como valor de su participación en la Sociedad D1 un activo por 112.000 y recibe un patrimonio por valor de 258.125 euros (activos – pasivos incluyendo el IS por plusvalía), la diferencia entre ambas cantidades será la revalorización efectiva de la participación en la Sociedad D1 que ostentaba la Sociedad D. **Dicha revalorización asciende a 146.125 euros. Esta es la cuantía que la Sociedad D deberá integrar en su base imponible del IS como resultado de la operación de fusión.**

La Sociedad D podrá aplicar sobre dicha cuantía la exención prevista en el artículo 21 de la LIS, en tanto que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 21.3 previsto para las plusvalías que se pongan de manifiesto en las participaciones como resultado de operaciones de reestructuración. Por lo tanto, no deberá tributar cuantía alguna por IS en relación con la revalorización de la participación.

También ha de tenerse en cuenta que al ser una fusión de una sociedad íntegramente participada los efectos contables de la misma se retrotraerán al primer día del periodo impositivo en el cual tenga lugar la fusión, si ya se ostentaba el control de la sociedad absorbida. En otras palabras, los efectos contables de la fusión se producen desde el 1 de enero de 2020.

Esta es una cuestión propia de este tipo de fusiones y no ha de pasarse por alto pues tiene implicaciones fiscales. De esta forma, la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la cual determina el resultado contable y por ende la base imponible del IS (después de ajustes), será conjunta. Como consecuencia, será la Sociedad D la que integre como resultado contable conjunto su propio resultado contable y el de la Sociedad D1 en el ejercicio 2020. Así, será la Sociedad D la que deba satisfacer el IS correspondiente a dicho resultado contable conjunto, sin que deba satisfacer la Sociedad D1 el IS relativo al ejercicio 2020 en el que ha sido absorbida.

IVA

A efectos de determinar la posible sujeción de la operación a este impuesto es necesario verificar que se cumplen con los requisitos necesarios para ello. Esto implica que se produzca una efectiva transmisión de bienes y que el sujeto que los transmite sea un empresario o profesional conforme a la Ley del IVA. En tanto que se transmite el patrimonio en conjunto de una sociedad y que sobre dicha sociedad opera una presunción

de actuación como empresario, ambos requisitos se cumplen y la operación de fusión podría estar sujeta a IVA.

En las operaciones de reestructuración el IVA ha de tratarse de forma independiente, de tal manera que este impuesto no se ve afectado por el hecho de que una fusión opte por el régimen general del IS o por el régimen de neutralidad fiscal. En este sentido, la Ley del IVA recoge su propio supuesto de no sujeción al impuesto en su artículo 7. Así, cuando el patrimonio transmitido como resultado de la operación de reestructuración constituya una unidad económica autónoma, no habrá sujeción a IVA. En otras palabras, si el patrimonio transmitido en la fusión incluyese todo lo necesario para realizar una actividad económica por sí mismo, la transmisión de este no estaría sujeta a IVA.

Sin embargo, en caso de que el patrimonio transmitido no constituyese tal unidad económica autónoma la Sociedad D1 debería repercutir IVA por cada elemento integrante del patrimonio de acuerdo con las normas del impuesto.

Por lo tanto, podrían darse dos supuestos en relación con el IVA:

- 3) Si se transmite una unidad económica autónoma la operación de fusión no estaría sujeta a IVA y la Sociedad D1 no tendría que repercutir este impuesto a la Sociedad D.
- 4) Si no se transmite una unidad económica autónoma la Sociedad D1 deberá repercutir IVA a la Sociedad D al tipo propio y con las condiciones dadas por la naturaleza individual de cada bien transmitido.

Dado que la primera de las dos anteriores posibilidades no implicaría obligación alguna a efectos de este impuesto para las sociedades analizaremos tan solo los posibles efectos en caso de que se produjese la segunda, es decir, que la operación estuviese sujeta al impuesto por no operar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del IVA.

- Sociedad D1 (absorbida)

En caso de que la operación quedase sujeta a IVA la Sociedad D1 debería repercutir este impuesto por cada uno de los bienes transmitidos a la Sociedad D en el seno de la fusión. Además, ha de tenerse en cuenta que a cada bien se le aplicarían las reglas propias del impuesto, sin que se tribute a un tipo general por todo lo transmitido.

Es necesario considerar individualmente cada bien para determinar los efectos de su transmisión en lo que a IVA se refiere. Los bienes transmitidos son: un terreno, un inmueble, un crédito y dinero.

- a) Dinero y crédito: tanto la cesión del dinero como el crédito estarán exentas de IVA conforme a lo dispuesto por el artículo 20. Uno. 18º. de la Ley del impuesto. Ello implica que la Sociedad D1 no repercutirá IVA a la Sociedad D por la entrega de estos bienes.

- b) Terreno: sobre la transmisión del terreno podría operar, igual que en el párrafo anterior, una exención del IVA. No obstante, para que la transmisión del terreno estuviese exenta del impuesto sería necesario que no tuviese la consideración de edificable conforme a la legislación urbanística aplicable y, en cualquier caso, que no se encontrase urbanizado ni en proceso de urbanización, tal y como dispone el artículo 20. Uno. 20º. de la Ley del IVA. No obstante, en caso de que el terreno fuese agrario se podría aplicar la exención aun existiendo alguna construcción siempre que esta fuese necesaria para el desarrollo de la actividad agraria correspondiente. De igual forma podría operar la exención si sobre el terreno se encontrasen construcciones ruinosas. En caso de que opere la exención, la transmisión tampoco tributaría por TPO, tal y como se explica en el apartado siguiente.

Se podrá renunciar a la exención anterior siempre que, en este caso, la Sociedad D tuviese derecho a deducir total o parcialmente el IVA repercutido por la Sociedad D1 como resultado de la transmisión del terreno.

En caso de no operar la exención anteriormente descrita, o de renunciarse a la misma, la transmisión del terreno se gravaría al tipo general del 21%, debiendo repercutir la Sociedad D1 a la Sociedad D un importe de 11.550 euros en concepto de IVA.

- c) Inmueble: en caso de que la transmisión del inmueble constituya una segunda o ulterior entrega operará la exención de IVA recogida en el artículo 20. Uno. 22º. de la Ley del impuesto. Del mismo modo que con el terreno, de operar la exención sobre el inmueble su transmisión no tributará por TPO, tal y como se explicará en el apartado siguiente.

Igualmente, en caso de poder renunciarse a la exención (i.e. la Sociedad D puede deducir todo o parte del IVA soportado) la Sociedad D1 repercutiría a la Sociedad D una cantidad equivalente al 21% o al 10% (inmueble apto para constituir una vivienda) de 122.500 euros, según la naturaleza del inmueble transmitido.

- Sociedad D (absorbente)

Las obligaciones de la Sociedad D en materia de IVA se limitarán al pago de este impuesto en aquellos casos en los que deba ser repercutido por la Sociedad D1. Si fuese posible en virtud de la actividad económica desarrollada, la Sociedad D podrá deducir el IVA soportado en la transmisión de los bienes durante la operación de fusión.

ITPAJD:

Dentro de este impuesto hay que diferenciar las tres modalidades que lo componen a efectos de determinar la tributación por cada una de ellas. Estas modalidades son operaciones societarias (OS), transmisiones patrimoniales onerosas (TPO) y actos jurídicos documentados (AJD).

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es la incompatibilidad entre OS y TPO, de forma que si la operación fuese gravada por una de estas dos modalidades del impuesto no podría serlo simultáneamente por la otra. Teniendo lo anterior en consideración corresponde determinar entonces a qué modalidad quedará sujeta la operación.

Comenzaremos analizando la posible sujeción de la operación a OS. De acuerdo con lo dispuesto por el Texto Refundido de la Ley de ITPAJD, en concreto en sus artículos 19 y 21, las operaciones de reestructuración no estarán sujetas a OS. A estos efectos tendrán la consideración de operaciones de reestructuración las definidas en la LIS. Por lo tanto, dado que la presente operación de fusión se encuadra dentro de la definición dada por la LIS en su artículo 76, **no estará sujeta a OS.**

De lo anterior se desprende que la operación **estará entonces sujeta a TPO y AJD.** No obstante, el apartado 10 del artículo 45.I.B) del Texto Refundido citado anteriormente declara **exentas de estas dos modalidades las operaciones de reestructuración.**

Por lo tanto y como resumen de lo anterior, la operación no deberá tributar cantidad alguna por ninguna de las modalidades de ITPAJD siempre y cuando cumpla con los requisitos para ser considerada como una operación de reestructuración en los términos previstos por la LIS, independientemente de que aplique o no el régimen de neutralidad fiscal.

IIVTNU:

El último impuesto que se ha de considerar respecto a la operación de fusión es el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. De acuerdo con la disposición adicional segunda de la LIS no se encontrarán sujetas a este impuesto aquellas operaciones a las que resulte de aplicación el régimen de neutralidad fiscal.

Así, en tanto que la operación de fusión optase por la aplicación del régimen no quedaría sujeta al impuesto. En caso contrario, si opta por el régimen general, tanto el terreno como el inmueble quedarán sujetos y deberán tributar por IIVTNU, siempre y cuando tengan naturaleza urbana.

II. Aplicación del régimen de neutralidad fiscal:

El régimen de neutralidad fiscal se regula en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del IS. En términos generales, la finalidad de este régimen consiste en diferir la tributación en las operaciones de reestructuración para que la fiscalidad no se constituya como un obstáculo en cuanto a la reorganización de grupos empresariales. Sin embargo, para que resulte aplicable deben cumplirse dos requisitos esenciales:

1) Calificación como operación de reestructuración:

La LIS define en su artículo 76 las diferentes operaciones de reestructuración. Entre ellas se encuentran las fusiones, definidas en el primer apartado de dicho artículo. Tal y como ya se ha adelantado, la operación analizada constituye una fusión del artículo 76, si bien no se trata de la modalidad común que dicho artículo se define.

En una fusión común existe una sociedad absorbente que recibe un patrimonio y una sociedad absorbida que lo transmite. En condiciones normales, como consecuencia de dicha transmisión los socios de la sociedad transmitente reciben en contraprestación participaciones en la sociedad absorbente.

La especialidad de la operación que analizamos radica en que es la sociedad absorbente el socio único de la sociedad absorbida. Por lo tanto, no se produce contraprestación alguna, en tanto que no tendría sentido económico que la sociedad absorbente se otorgase a sí misma acciones en contraprestación de lo recibido.

No obstante la anterior particularidad, la operación constituye de igual forma una fusión, y por ende una operación de reestructuración que podrá aplicar el régimen de neutralidad fiscal.

2) Existencia de motivos económicos válidos ¹⁴:

El segundo requisito para que pueda aplicarse el régimen de consolidación fiscal es que la operación no se realice con la finalidad de evitar, reducir o diferir la tributación que hubiese correspondido en caso de aplicarse el régimen general del artículo 17 de la LIS.

En este sentido, la operación debe fundamentarse en motivos económicos válidos, los cuales pueden ser de diversa índole y son analizados por la Administración tributaria caso por caso y a la luz de los beneficios fiscales que la operación pueda acarrear para las partes en ella intervinientes.

A modo de ejemplo, se consideran como motivos económicos válidos las operaciones de reestructuración que se llevan a cabo con la finalidad de separar

¹⁴ Por motivos de orden y claridad en la explicación, se aprovecha en este apartado relativo a los motivos económicos válidos para ofrecer respuesta a la pregunta 14:

Asumiendo que la entidad absorbida y la entidad absorbente no forman parte del mismo grupo fiscal y que la entidad absorbente tiene bases imponibles negativas pendientes de compensar por un importe relevante y no genera base imponible positiva, ¿Podría existir algún riesgo si optamos por aplicar el régimen de neutralidad fiscal? ¿Cuál sería el riesgo en el supuesto de las autoridades fiscales cuestionases en una hipotética inspección los motivos económicos válidos?

riesgos empresariales, facilitar la inversión de terceros en una actividad concreta, especializar cada sociedad en el desarrollo de una actividad empresarial o, incluso, solucionar divergencias de gestión y decisión entre los socios.

Aprovecharemos este momento para responder a la cuestión sobre qué sucedería si la sociedad absorbente presenta bases imponibles negativas y no generase bases imponibles positivas.

De ser este el caso podría existir un riesgo real de que la Administración tributaria considerase que la finalidad de la operación de fusión es la de compensar las rentas positivas generadas por la Sociedad D1 con las bases imponible negativas generadas por la Sociedad D. De esta forma, lo que se estaría logrando es reducir la tributación por IS.

En caso de que la fusión no hubiese tenido lugar, la Sociedad D1 debería haber tributado por IS en función de su resultado contable del ejercicio con los correspondientes ajustes. En definitiva, debería haber tributado por IS una cantidad X.

Lo que ocurriría si se produce la operación de fusión y la sociedad absorbente tiene bases imponibles negativas es que estas pasarían a compensar los futuros rendimientos positivos. De esta forma, una vez fusionadas ambas sociedades, las bases imponibles negativas de la Sociedad D compensarían los rendimientos positivos generados por el nuevo patrimonio incorporado, de tal forma que generando el mismo beneficio se redujese la tributación (hasta un 70% de la base imponible o, en cualquier caso, hasta 1 millón de euros) que tenía lugar antes de la operación de fusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la Administración podría apreciar que existe un claro interés de obtener un beneficio fiscal al llevar a cabo la operación de fusión para compensar los beneficios con las bases imponibles negativas.

La consecuencia derivada de que la Administración aprecie que no concurren motivos económicos válidos es el que se hace constar en el artículo 89 de la LIS: la inaplicación total o parcial del régimen para eliminar los efectos de la ventaja fiscal. Esto implicaría que el régimen de neutralidad no resultaría aplicable, por lo que se produciría la tributación descrita en el apartado anterior relativo al régimen general del artículo 17 de la LIS.

La existencia de base imponibles negativas que vayan a ser objeto de compensación no implica por sí misma que la operación no pueda aplicar el régimen de neutralidad fiscal. Siempre y cuando concurren otros motivos económicos válidos con suficiente entidad como para resultar más relevantes y beneficiosos para ambas sociedades que el beneficio fiscal podrá aplicarse el régimen especial. En este sentido se ha manifestado la DGT en sus consultas, siendo un reciente ejemplo de ello la consulta V2385-2021.

Como apunte final sobre esta cuestión, si lo que se pretende es la compensación de bases imponibles negativas de la Sociedad D con los beneficios generados por la Sociedad D1 quizás un mecanismo para lograr dicho objetivo sea la consolidación fiscal entre ambas sociedades. Por supuesto esto dependerá de los intereses del grupo en su conjunto, pero optar por este régimen permitiría llevar a cabo dicha compensación sin que se produzca una tributación por las plusvalías latentes del patrimonio transmitido.

Una vez analizados los requisitos para aplicar el régimen de neutralidad fiscal del Capítulo VII del Título VII de la LIS ha de concluirse que la operación de fusión entre la Sociedad D y la Sociedad D1 cumple con los mismos, de forma tal que podría optar por la aplicación del régimen.

De hecho, es importante tener en cuenta que el régimen se aplica automáticamente una vez se realiza la operación de reestructuración y se cumplen los requisitos para ello. Por lo tanto, tan solo habrá que comunicar a la Administración que se ha optado por aplicar el régimen, sin necesidad de llevar a cabo ningún trámite adicional. No obstante, ha de tenerse en cuenta que, si bien el régimen se aplica de forma automática, la omisión de la comunicación a la Administración podrá acarrear una sanción de 10.000 euros.

La aplicación del régimen de neutralidad fiscal implicaría las siguientes diferencias, analizadas siguiendo la misma metodología que respecto al régimen general:

IS:

Los efectos en el IS son los más relevantes a efectos de la aplicación del régimen de neutralidad, dado que no existen socios persona física y por ende no tendrá ninguna trascendencia sobre el IRPF. La consecuencia derivada de la aplicación del régimen es el diferimiento de la tributación por este impuesto.

- Sociedad D1 (absorbida)

A diferencia de lo que ocurría en aplicación del régimen general, en este caso la sociedad absorbida no tendrá que integrar en su base imponible la diferencia entre el valor fiscal al que figurasen sus activos y el valor de mercado de estos. Sin embargo, una vez sean dichos activos transmitidos a la Sociedad D, conservarán el valor al que estuviesen registrados fiscalmente en la Sociedad D1.

La consecuencia evidente de esto es el diferimiento de la tributación. Al no integrar cuantía alguna en su base imponible por este concepto, la Sociedad D1 no deberá tributar por la plusvalía latente de sus activos. No obstante, al transmitirse dichos activos a valor fiscal, cuando la Sociedad D los transmita a un tercero tomará como precio de adquisición el valor fiscal que los activos tenían en la Sociedad D1 para determinar la plusvalía.

En resumen, cuando se aplica el régimen general la sociedad absorbida debe integrar en su base imponible la diferencia entre el valor fiscal y el valor de mercado de sus activos. Al transmitirse estos activos a la sociedad absorbente, se registran por su valor de mercado, por lo que ya se habría tributado por la plusvalía generada durante el tiempo de permanencia de los activos en la Sociedad D1. Por otro lado, si se aplica el régimen especial de neutralidad fiscal lo que ocurre es que la sociedad absorbida no integra dicha diferencia en su base imponible, por lo que no tributa por IS antes de disolverse, como sí ocurre en el régimen general. Sin embargo, los activos que transmita se registrarán en la sociedad absorbente por el mismo valor fiscal que tuviesen, de forma tal que no se habría tributado por la plusvalía. El pago del IS correspondiente a dicha plusvalía quedará diferido hasta el día en que dicho activo sea transmitido a un tercero.

- Sociedad D (absorbente)

En primer lugar, hay que analizar el efecto que tendrá el diferimiento de la tributación que hubiese correspondido a la Sociedad D1.

Atiendo a los datos proporcionados, lo anteriormente explicado implicaría lo siguiente:

- 1) Los activos y pasivos transmitidos por la Sociedad D1 a la Sociedad D se registrarán en esta última a valor de mercado. No obstante, esta actualización de su valor será exclusivamente a efectos contables, ya que a efectos fiscales conservarán el valor que tuviesen en la Sociedad D1.
- 2) Junto con los activos y pasivos también se registrará contablemente un pasivo por impuesto diferido. Dicho pasivo no es más que un reconocimiento o provisión por adelantado del gasto que supondrá el IS diferido en un futuro cuando se transmitan a un tercero los activos revalorizados.

Según los datos proporcionados, la revalorización conjunta del terreno y del inmueble asciende a 37.500 euros. Por lo tanto, el IS correspondiente a dicha cantidad, a un tipo del 25%, será de 9.375 euros. Esta cantidad será la que la Sociedad D registre como pasivo por impuesto diferido.

- 3) Cuando los bienes recibidos por la Sociedad D se transmitan en un futuro a un tercero, o bien según se vayan amortizando, la Sociedad D deberá satisfacer a la Administración el impuesto diferido.

Lo anterior obedece al análisis de la plusvalía latente de los bienes transmitidos. A continuación, trataremos la plusvalía latente de la participación de la Sociedad D en la Sociedad D1.

Como ya se explicó en el apartado relativo al régimen general, cuando la Sociedad D absorbe a la Sociedad D1 debe anular su participación en esta última, registrando como contrapartida los activos y pasivos recibidos. La plusvalía que puede generarse fruto de dicho asiento contable debe tributar por el IS. Como ya se determinó, en caso de aplicar el régimen general dicha plusvalía se integraría en la base imponible de la Sociedad D, si bien quedaría exenta al 95% en virtud de la exención del artículo 21 de la LIS.

Sin embargo, en caso de aplicar el régimen de neutralidad fiscal habrá que estar a lo dispuesto por el artículo 82 de la LIS. Lo que en este artículo se indica es que la sociedad absorbente no integrará en su base imponible la plusvalía antes mencionada cuando participe, al menos, en un 5% de la sociedad absorbida. Dado que esta última condición se cumple, la Sociedad D no deberá integrar cuantía alguna en su base imponible como resultado de la cancelación de su participación en la Sociedad D1, aunque se haya generado una plusvalía.

Como resumen de todo lo anterior, la Sociedad D1 no deberá integrar cantidad alguna en su base imponible, por lo que no tributará por IS. Por otro lado, la Sociedad D tampoco deberá integrar nada en su base imponible del IS, al menos hasta que los bienes adquiridos como resultado de la fusión sean transmitidos a terceros, momento en el cual deberá tributar por el impuesto diferido.

Sin perjuicio de lo anterior y como ya se indicó en el apartado relativo al régimen general, podría resultar más beneficioso no optar por el régimen de neutralidad fiscal. De esta forma tributaría la Sociedad D1 por la plusvalía latente de los activos, pero se actualizaría el valor de estos a valor de mercado sin que en un futuro hubiese que satisfacer ningún impuesto diferido. Además, respecto a la plusvalía en la participación de la Sociedad D en la Sociedad D1 quedaría esta exenta conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la LIS.

A efectos de IVA e ITPAJD se mantiene para el régimen especial lo explicado anteriormente para el régimen general, operando de igual forma ambos impuestos.

IIVTNU:

Tal y como se adelantó cuando se analizó este impuesto en el régimen general, si se aplica el régimen de neutralidad fiscal la plusvalía generada tanto en el caso del inmueble como del terreno (en caso de que sean urbanos) no quedará sujeta al impuesto.

No obstante, si bien la transmisión fruto de la fusión no estará sujeta, ello no implica que el impuesto quede inaplicado de forma completa. Lo que ocurriría es que se conservarían los años de tenencia del inmueble o del terreno incluso una vez transmitidos. En otras palabras, se consideraría que la Sociedad D ha ostentado la propiedad no solo desde que se produjo la fusión, sino desde que la Sociedad D1 adquirió el terreno y el inmueble. La

conservación de la antigüedad resulta muy relevante a efectos de este impuesto, toda vez que sirve para calcular la cuota del mismo.

Por lo tanto, mientras que en el régimen general se devenga IIVTNU y se actualizarán los años de tenencia una vez se transmitan el terreno y el inmueble, en caso de aplicar el régimen especial de neutralidad fiscal la transmisión no quedará sujeta y se conservarán los años de tenencia de la Sociedad D1, que se añadirán a los de la Sociedad D a efectos de este impuesto.

A modo de resumen de todo lo expuesto anteriormente en relación con la aplicación de ambos regímenes se aporta el siguiente cuadro resumen:

	Sociedad D1	Sociedad D
Régimen general		
IS	Tributa por la plusvalía latente de los activos transmitidos	Tributa por la plusvalía latente de la participación en la Sociedad D1 anulada
IVA	No sujeto si se transmite una unidad económica autónoma	No sujeto si se transmite una unidad económica autónoma
ITPAJD	No sujeto a OS y exento de TPO y AJD si cumple con los requisitos para aplicar el régimen especial, aunque este no se aplique	
IIVTNU	Tributa por la plusvalía del terreno y del inmueble siempre que sean de naturaleza urbana	Se reinicia el recuento de los años de tenencia desde que se produzca la transmisión
Régimen especial		
IS	No tributa por la plusvalía latente de los activos transmitidos	Registra un pasivo por impuesto diferido que deberá abonar cuando transmita a terceros los activos adquiridos.

No tributa por la plusvalía latente de la participación en la Sociedad D1 anulada.

IVA	No sujeto si se transmite una unidad económica autónoma	No sujeto si se transmite una unidad económica autónoma
ITPAJD	No sujeto a OS y exento de TPO y AJD si cumple con los requisitos para aplicar el régimen especial, aunque este no se aplique	
IIVTNU	No sujeto	El terreno y el inmueble conservan la antigüedad en los años de tenencia en la Sociedad D1

PREGUNTA 14

Tal y como se ha indicado anteriormente, esta pregunta queda respondida por lo dispuesto en el apartado II. 2) de la pregunta 13, relativo a los motivos económicos válidos en las operaciones de reestructuración que apliquen el régimen de neutralidad fiscal.

Este despacho faculta para el uso de este texto y lo que en él se manifiesta a Abel. El despacho no asume la responsabilidad por actuaciones de terceros no destinatarios del presente documento que actúen de conformidad con lo que en este se manifiesta. La elaboración del presente texto se ha llevado a cabo en atención a unas circunstancias y un tiempo determinados. El despacho no es responsable del uso para circunstancias no previstas en la información que se otorgó para la realización del texto ni del uso en un tiempo posterior a la emisión del presente documento.

En Madrid, a 10 de enero de 2022.